

199  
28



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL RECURSO DE APELACION EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a:**  
**ROGER ESCOBAR SOLIS**

**Asesor:**  
**LIC. JOSE HERNANDEZ ACERO**

**Cd. Universitaria, D. F.**

**1988**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO I

PAG.

#### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Derecho Romano .....	1
1.2. Derecho Prehispánico .....	5
1.3. Epoca Colonial .....	11
a) Tribunal de la Gran Audiencia .....	11
b) Tribunal de la Acordada .....	12
c) Tribunal de la Inquisición .....	13
1.4. Epoca Independiente .....	15
a) Código de Procedimientos Penales de - 1880 .....	18
b) Código de Procedimientos Penales de - 1894 .....	18
c) Código de Procedimientos Penales de - 1929 .....	19
d) Código de Procedimientos Penales de - 1931 .....	20

### CAPITULO II

#### 2.- CUESTIONES PREVIAS A LOS RECURSOS.

2.1. Resoluciones dictadas al término consti- tucional de las 72 horas .....	23
a) Auto de Formal Prisión .....	23
b) Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso .....	25
c) Auto de Libertad por Faltas de <u>Elemen</u> tos con las Reservas de Ley .....	26
2.2. Sentencia, Objeto, Fin y Contenido .....	26
2.3. Naturaleza Jurídica de la Sentencia ....	32
2.4. Requisitos formales y sustanciales de la sentencia .....	33
2.5. Clasificación de las Sentencias .....	36

2.6. Efectos que produce el Procedimiento de Impugnación.....	41
2.7. De los Recursos en General.....	45
2.8. Clasificación de los Recursos .....	52

### CAPITULO III

3.- LA APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION	
3.1. Naturaleza Juridica .....	55
3.2. Resoluciones apelables .....	66
3.3. Partes.....	68
3.4. Tiempo dentro del cual debe interponerse.....	70
3.5. Formalidades.....	72
3.6. Efectos.....	73

### CAPITULO IV

4.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA .....	77
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	87
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	92
-------------------	----

## "EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

### CAPITULO I

#### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

##### 1.1.- DERECHO ROMANO.

Con motivo del presente trabajo, nos remitimos al estudio de las instituciones del Derecho Romano, que a su vez tienen su origen en las viejas costumbres y formas observadas por los Griegos, en donde entre otras peculiaridades el órgano común de la defensa era el mismo acusado, aunque podían ser auxiliados por algunas personas, cada una de las partes ofrecía sus pruebas, formulaba alegatos y en todo caso el Tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo, observándose que este tipo de procedimientos era muy rápido y consecuentemente, como ya se dijo, se dictaba en el mismo acto (1).

Con el transcurso del tiempo los romanos fueron transformando las Instituciones Griegas, dándoseles características muy especiales; remotamente tuvo el carácter privado, sus funciones recaían en un representante del estado que optaba por resolver el conflicto de acuerdo a lo expuesto por las partes (2).

Los pretores tenían un procedimiento llamado *In iure*, - que consistía en hacer un estudio o examen preliminar del asunto, para posteriormente turnarlo al jurado, para que éste a su vez continuara con las investigaciones hasta llegar al pronunciamiento del fallo, llamándose a esto último procedimiento *In iudicio*.

- 
- (1).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. Ed. Editorial Porrúa. México 1985. pp. 9-10
  - (2).- Manzini, Vincenzo. Derecho Procesal Penal I. Editorial Egea. Buenos Aires, Argentina. p. 4

En la etapa de las "legis acciones" y refiriéndose a los asuntos criminales, la actividad del Estado se hacía patente tanto en el proceso penal público como en el privado. En éste último, el Estado tenía intervención como una especie de árbitro, escuchaba a las partes y sobre lo expuesto por las mismas resolvía el asunto.

Posteriormente fué puesto en práctica el proceso penal público, proviniendo su nombre del hecho de que el Estado sólo intervenía en delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

En la monarquía eran los reyes los encargados de administrar justicia. Leo Block, refiere que los Quaestores Parriciorum conocían de un delito de cierta gravedad y los Duoviri Perduellionis para aquellos casos de alta traición, aunque la decisión por norma general, era emitida por el monarca (3).

Cabe hacer mención que en el Derecho Romano más antiguo no existió la verdadera apelación en el sentido de nuestro procedimiento, y si se introdujo posteriormente, se debió sin duda, más que a un concepto de verdadero ordenamiento judicial, a un concepto de jerarquía administrativa; habían remedios de otra índole, que hasta cierto punto producían un efecto similar al de la apelación, pero se fundaban no en el concepto de la necesidad de una revisión, como la apelación ahora, sino en otros conceptos diferentes.

Con la innovación de Justiniano, en principio la apelación se admitía contra todas las sentencias que tenían el carácter de definitivas, y no se admitían contra las sentencias interlocutorias, también se limitó la facultad

dad de apelar respecto de ciertas causas que no excedie-  
ran de determinado valor.

Hay que recordar también que la sentencia definitiva, -  
cuando la causa presentaba varios capítulos o cuestio-  
nes, podía escindirse en otras tantas sentencias sobre  
cada uno de ellos, y que contra cada una de estas sen-  
tencias se podía interponer apelación.

"En el mismo derecho justiniano las interlocutorias -  
del magistrado ya no tienen el valor de cosa juzgada, -  
solo la sentencia final fundada naturalmente sobre to-  
dos los resultados del proceso, es la que puede tener -  
eficacia jurídica; tan es así que solo la sentencia de-  
finitiva resulta apelable. De esta manera se quitaron  
del medio muchas moratorias, ya que no se interrumpía -  
el proceso con la apelación de cada interlocutoria, to-  
da vez que ya no se dejaba acudir al juez de segundo -  
grado y mucho menos al de tercero, en la misma causa. -  
Esta disposición de Justiniano, vino a disminuir la -  
fuerza de las interlocutorias y atribuyó en cambio ma-  
yor fuerza a la sentencia final". (4)

Por otra parte, también es preciso señalar que el sena-  
do intervenía en la dirección de los procesos y si el -  
hecho se consideraba de muy alta importancia, se encar-  
gaba su cuidado a los Cónsules. Después se llegó a es-  
tablecer el procedimiento inquisitivo, dentro del cual  
se usaba el tormento, no solo al acusado sino también a  
los testigos; en este procedimiento los encargados de -  
juzgar eran los pretóres, precónsules, prefectos y algu-  
nos otros funcionarios.

- 
- (3).- Instituciones Romanas. Ed. Labor. Barcelona 1930. (Cita que  
hace Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi-  
mientos Penales. 10a. Ed. Editorial Porrúa, México 1986 -  
pp. 17-18
- (4).- Scialoja, Victorio. Procedimiento Civil Romano. Ed. Jurídi-  
cas Europa-América. Chile. 1954. pp. 356-357-387-422.

El estado a través de sus órganos previamente establecidos y atendiendo a lo violado, imponía como sanciones - penas de prisión o multas, según la gravedad de la infracción.

El proceso penal público tenía dos aspectos o formas - fundamentales:

- a).- Cognatio.- Era realizada por el estado.
- b).- Acusatio.- Estaba a cargo de un ciudadano común.

En la Cognatio el Estado llevaba a cabo las investigaciones que consideraba pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, sin darle opción al procesado para defenderse, sino que sólo después de pronunciado el fallo, se le concedía pedir al pueblo que se anulara la - sentencia; si éste accedía a la petición del sentenciado se tenía que someter a otro procedimiento llamado - Anquisitio, en el cual se llevaban a cabo algunas diligencias para así poder dictar una nueva sentencia.

La Acusatio tuvo poca aplicación al principio de la República; la averiguación y el ejercicio de la acción se encontraba conferida a un acusator que representaba a la sociedad, pero sin funciones oficiales propiamente - dichas, pues la declaración del derecho solo era competencia de los comicios, de las questiones o de un magis- trado.

Posteriormente las facultades conferidas al acusator, fueron invadidas por las autoridades antes mencionadas, quienes investigaban sin previa acusación formal, ins- trufan la causa y dictaban sentencia.



En la época imperial, el senado y los emperadores eran los encargados de administrar la justicia, pero no obstante esto, el funcionamiento de los tribunales penales era encomendado a los Cónsules, los que hacían investigaciones preliminares y llevaban la dirección de los debates y la ejecución de los fallos. "En plena época de este Imperio, el sistema acusatorio cayó en desuso por parte de los interesados, naciendo así el proceso extraordinario en el cual la decisión corría a cargo de los Magistrados, al fallar en una acusación de carácter privado y la cual era obligatoriamente de llevarse a cabo" (5).

Por lo anterior, podemos considerar que en el Derecho Romano el procedimiento penal, el órgano de acusación, defensa y decisión, recaía en personas distintas, con el establecimiento de un principio de publicidad, sin un sistema probatorio inicial y sin un conocimiento exacto de la verdad, con lo que el juzgador en todo caso aplicaba la justicia conforme se lo indicaba su conciencia (6).

## 1.2.- DERECHO PREHISPANICO.

Referente a esta etapa, entre otras cosas, se caracterizó por la existencia de un derecho consuetudinario, el cual se transmitía de generación en generación entre quienes eran los encargados de administrar justicia, así como también por el desarrollo de varias civilizaciones, entre ellas la Azteca y la Maya. Identificándose se la primera de las mencionadas por tener como autoridad judicial suprema al monarca o rey quien a su vez delegaba sus funciones a magistrados y éstos últimos a jueces que se encargaban de conocer tanto de los asuntos civiles como de los criminales (7).

---

(5).- Vincenzo Manzini. Op. Cit. pp.5-8

(6).- Vincenzo Manzini. Op. Cit. p. 9

(7).- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 10a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1986.p.23

El procedimiento criminal que entre los aztecas, además de prevalecer dos instancias, se caracterizó por ser un enjuiciamiento acusatorio y mixto, ya que el mismo reunía las características de ser oral, escrito y público; razón por la cual una vez que se llegaba a dictar sentencia en primera instancia, ésta podía ser apelada por el acusado o su defensor en la segunda instancia (8).

El recurso de apelación fué regulado por el derecho criminal de los aztecas a favor del acusado o su defensor, quienes eran los facultados para impugnar la sentencia dictada en primera instancia, ante el tribunal de segunda instancia (9).

Correspondía al monarca nombrar a un juez mayor llamado Cihuacohuatl para que conociera del recurso de apelación, quien debía resolver el asunto que se ponía a su consideración de manera definitiva (10).

Como se ha afirmado, los Aztecas conocieron del recurso de apelación con su procedimiento criminal; recurso que debía ser interpuesto ante un magistrado supremo que era nombrado por el monarca o rey azteca, cuya facultad era la de fallar en definitiva las apelaciones en materia criminal que interponían los acusadores o sus defensores, contra las sentencias de primera instancia una vez que éstas eran dictadas, sin que se tenga la certeza de la existencia de abogados y al parecer el acusador y el acusado hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos (11).

- 
- (8).- Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México, Etapa Precolonial hasta el México Moderno. Editado por el Instituto Nacional de ciencias Penales. Méx. 1979 pp.12-36-37
- (9).- Kohler de Berlín, José. El Derecho de los Aztecas. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Latinoamericana. México 1924. pp. 72-74
- (10).- Torquemada de, Fray Juan. La Monarquía Indiana. Volumen IV. 3a. Edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Históricas. U.N.A.M. México 1977. pp. 67-68-69.
- (11).- Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. 5a. Edición Editorial Porrúa. México 1985. pp. 44-46

Tribunal de segunda instancia que tenía como presidente a un canciller de justicia que a su vez era llamado Cihuacohatl, siendo inapelables las decisiones emitidas por el mismo (12).

Segunda instancia que entre los aztecas estaba integrada por doce jueces, los cuales conocían del recurso de apelación y una vez que éstos dictaban sentencia, la misma era definitiva (13).

De tal manera que correspondía ante un magistrado supremo como autoridad, ante quien el acusado o su defensor debían interponer el recurso que nos ocupa, tratándose de la materia criminal como se le llamaba (14).

En la Ciudad de México, la organización judicial de los Aztecas, estaba formada por el Cihuacohatl o juez mayor quien representaba la autoridad ante quien el acusado o su defensor podían apelar; consecuentemente en lo relativo a los pueblos situados en las afueras de la Ciudad de México, correspondía al Tlatocan conocer del recurso de apelación, mismo que estaba integrado por los primos o hermanos del monarca azteca o rey (15)

---

(12).- Kohler de Berlín, José. Ob. Cit. pp. 72-74

(13).- Malo Camacho, Gustavo. Ob. Cit. pp. 12-36-37

(14).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 23

(15).- Carrancá y Trujillo. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Ediciones Botas. México 1966. pp. 27-28-29 y 33.

Igualmente tratándose de la cultura texcocana, era el propio rey el encargado de nombrar a los jueces que se dedicaban a administrar la justicia en materia criminal, estableciéndose para tal fin una sala penal, compuesta por doce jueces (16). De tal forma que en el reino o reinado de Texcoco el palacio del rey estaba formado por tres salas, las que estaban organizadas por un total de doce jueces, los que eran designados por el monarca o rey, siendo los encargados de conocer tanto de los asuntos civiles, como penales y militares (17).

Las sentencias dictadas por estos jueces, eran apelables ante el rey por el acusado o su defensor (18).

Por lo que hace a la cultura Maya, se observa que correspondía al Batab administrar la impartición de justicia, quien después de conocer de las quejas presentadas investigaba las mismas para posteriormente resolver en definitiva dictando sentencia (19).

En esta civilización se observa de la existencia de un procedimiento sumario, caracterizado por haberse desarrollado de una manera verbal y rápida. Enjuiciamiento en el que sólo existía una instancia, de tal manera que una vez que se dictaba sentencia, ésta era ejecutada de inmediato (20).

---

(16).- Mendieta y Núñez, Lucio. Ob. Cit. pp. 47-48

(17).- Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 5a. Ed. Editorial Esfinge. México - 1982. pp. 25-26

(18).- Mendieta y Núñez, Lucio. Ob. Cit. pp. 47-48

(19).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 20

(20).- Pérez Galaz, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. 1a. Ed. Editorial Diana. México. pp. 81-82-83.

En lo tocante a la existencia del recurso de apelación como medio de impugnación para las sentencias dictadas en primera instancia, no se presenta en la cultura Maya (21). De tal forma que una vez que era dictada la --sentencia de primera instancia, al ser ésta ejecutada, las partes quedaban impedidas para impugnar la misma me diante el recurso de apelación. (22). Civilización en la cual las sentencias eran ejecutadas inmediatamente - por unos policías-verdugos llamados tupiles, sin que se contemplara la posibilidad de impugnar dicha sentencia ante alguna autoridad superior al Batab (23).

De tal manera como ya se hizo notar anteriormente, una vez dictada la sentencia, ésta era ejecutada de inmedia to sin que el acusado o su defensor pudieran acudir ante alguna autoridad superior para interponer el recurso de apelación o bien para solicitar la reconsideración - de la sentencia. (24).

Se hace notar que en lo referente al estudio del término constitucional de las 72 horas y referente a la civilización Azteca, no encontramos antecedente alguno sobre la práctica de los términos judiciales y tocante al enjuiciamiento judicial (25).

---

(21).- Floris Margadant, Guillermo. Ob. Cit. p. 15

(22).- Pérez Galaz, Juan de Dios. Ob. Cit. pp. 81-82-83.

(23).- Floris Margadant, Guillermo. Ob. Cit. p. 15

(24).- Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa. Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. El Delito y su castigo en la sociedad Maya. Editado por la U.N.A.M. México 1981 pp. 59-63-64-65.

(25).- Malo Camacho, Gustavo. Ob. Cit. pp. 12-36-37

En esta cultura una vez que alguna persona determinada cometía algún delito se le colocaba en cárceles hasta que se llegaba a dictar sentencia, sin que durante ese lapso se observara algún término judicial para la práctica de determinada actividad procesal. (26). En estas prisiones además de que no se observaba ningún término, el reo era objeto de una mala alimentación, lo que se complementaba con la sentencia dictada la que por lo general siempre era de muerte (27).

En lo referente a la cultura maya, de igual forma no encontramos antecedente alguno sobre la práctica de los términos judiciales (28).

Cultura en la que no se ejercitaron dichos términos judiciales debido a que su procedimiento original se distinguió por desarrollarse de una manera verbal y rápida sin que se dejara constancia sobre los mismos (29). Términos judiciales que no fueron aplicados por el procedimiento criminal de los mayas en virtud de que éstos no aceptaban la idea de que hombre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales estuviera improductivo recluido en cárceles. Inclusive la impartición de la justicia se llevaba a cabo en una plaza pública, que se llamó Popiiva con juicios de una sola instancia sin admisión de recursos (30).

---

(26).- Kohler de Berlin, José. Ob. Cit. pp. 72-74

(27).- Torquemada De. Fray Juan. Ob. Cit. pp. 67-68-69

(28).- Carrancá y Trujillo, Raúl . Ob. Cit. p. 20

(29).- Pérez Galaz, Juan de Dios. Ob. cit. pp. 81-82-83

(30).- Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa. Ob. Cit. pp. 59-63-64-

### 1.3.- EPOCA COLONIAL.

Con la conquista de la Nueva España, sobrevino también un cambio no solo en el sistema de gobierno, sino también en el sistema jurídico Texcocano, Azteca y Maya. Apareciendo en esa época cuerpos legislativos distintos a los antes vistos, tales como la Recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, la Ley de las Siete Partidas y la Real Ordenanza; las cuales fueron aplicadas, prevaleciendo un procedimiento inquisitorial, caracterizado por la falta absoluta de garantías para el procesado, principalmente para defenderse o ser defendido durante el procedimiento (31).

Tribunales como el de la Gran Audiencia, el de la Acordada y el del Santo Oficio o Santa Inquisición, surgen y se desarrollan teniendo como principal propósito la persecución de los delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes al caso concreto (32).

- a).- Encontramos antecedentes sobre el tema que nos ocupa, concretamente en el Tribunal de la Gran Audiencia, el cual entre otros aspectos, se encargaba de administrar la justicia, mediante la aplicación de las Leyes de Indias; además de que este Tribunal estaba integrado por un Virrey que realizaba las funciones de presidente de dicho Tribunal y por alguaciles o alcaldes llamados oidores, quienes a la vez se encargaban de investigar las denuncias presentadas por los ciudadanos. De tal manera que dicho Tribunal estaba encargado por un presidente y cuatro oidores; teniendo como facultad la de conocer tanto de asuntos civiles como criminales ya sea en primera instancia o en grado de apelación.

(31).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 17-18

(32).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit. p. 20

Correspondía a los oidores resolver sobre las apelaciones presentadas por el o los acusados y sus defensores contra la sentencia dictada en primera instancia (33).

Tal es la situación de que estaban facultados tan to el presidente como los oidores para conocer de los asuntos criminales, incluyendo dentro de los mismos los de primera instancia como los de apelación (34).

- b).- En lo que toca al Tribunal de la Acordada, princi pió su actuación en 1710, sin que se tenga antece dente alguno sobre el recurso de apelación, debi do a que su procedimiento se desarrolló de una ma nera rápida, llevando a cabo un proceso sumar sísmo, y una vez que se dictaba sentencia, ésta era ejecutada casi inmediatamente sin que se permitie ra al acusado o su defensor impugnarla mediante el recurso de apelación ante otra autoridad supe rior (35). Este Tribunal se caracterizó por lle var a cabo sus procedimientos de manera ambulante, esto es, donde era aprehendido el delincuente en ese mismo lugar se le instauraba un enjuiciamien- to rápido, el cual concluía con la ejecución de la sentencia (36).

---

(33).- Arreguí Zamora, Pilar. La Audiencia de México según los vi- sitadores. 1a. Ed. Editado por la U.N.A.M. México 1981. - pp.24-29-31

(34).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 20

(35).- Toro, Alfonso. Historia de México. 3a. Ed. Editorial Patria México. 1973. pp.403-404.

(36).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pp. 39-40



Por otra parte y referente a este mismo Tribunal se cuenta con un antecedente que puede equipararse al recurso de apelación, mismo que no fue regu lado como tal, y consistía en que una vez que era dictada la sentencia, si ésta era de muerte, el condenado o sentenciado podía pedir misericordia al Virrey de la Nueva España para que no se lleva ra a cabo la ejecución de la sentencia (37). De tal suerte que si el sentenciado era condenado a muerte podía enviar al Virrey una petición para que no se ejecutara su sentencia, pero esto no se consideraba como un recurso de apelación, sino co mo un acto de misericordia (38).

- c).- Referente al Tribunal del Santo Oficio o Santa Inquisición, su aparición en la Nueva España, fué aproximadamente en el año de 1570, fué integrado por tres jueces llamados inquisidores, nombrados por el Rey, los cuales se encargaban de conocer de los asuntos criminales y por un fiscal que rea lizaba funciones de acusador. Correspondía a los propios inquisidores juzgar al reo y dictar sen tencia definitiva, la cual inmediatamente era eje cutada, sin llegar a otorgarle medio de defensa alguna al sentenciado para poder interponer el re curso de apelación contra dicha sentencia (39). De tal manera que una vez que los inquisidores ob tenían la confesión del reo, procedían a dictar sen tencia para posteriormente ejecutarla y dar por terminado el procedimiento (40).

---

(37).- Toro, Alfonso. Ob. Cit. pp. 403-404

(38).- Soberanes Fernández, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. 1a. Ed. Editado por la U.N.A.M. México 1980. p.111

(39).- López de Austin, Alfredo. Un recorrido por la Historia de México. 1a. Ed. Editorial Setentas 200. México 1975 p. 133

(40).- Mariel de Ibañez, Yolanda. El Tribunal de la Inquisición - en México. 2a. Ed. Editado por la U.N.A.M. México 1979 p.22

Así tenemos que no obstante que con el Tribunal de la Gran Audiencia se reglamentó el Recurso de Apelación a favor de los acusados o sus defensores, no se habla de algún término judicial en dicho procedimiento.

El Tribunal de la Acordada tampoco fue la excepción, ya que no reguló en su procedimiento criminal algún término judicial, tal es la situación - que dichos procedimientos se desarrollaban de manera rápida, además por ser éste un Tribunal ambulante, el cual a donde se detenía al delincuente se instauraba el enjuiciamiento (41).

De tal suerte que tan pronto era aprehendido el delincuente, se le colocaba de manera indefinida en prisiones bajo custodia y a merced o sujeto a agentes pertenecientes a la Acordada, sin que durante su estancia en estos lugares se observara - se cumpliera con algún término (42). Es decir, - que una vez que era detenido el delincuente, no se contemplaba ningún lapso o término dentro del cual las autoridades debían ejecutar actos tendientes a resolver la situación jurídica del detenido (43).

También hay que hacer mención en lo referente a - lo establecido por el Tribunal de la Santa Inquisición, que de igual forma no se tiene conocimiento que se haya reglamentado ningún término judicial (44).

---

(41).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 30-40

(42).- Soberanes Fernández, José Luis. Op. Cit. p. 11

(43).- Toro, Alfonso. Op. Cit. pp. 403-404

(44).- Alvear Acevedo, Carlos. Historia de México. 3a. Ed. Editorial Jus. México, 1968. p. 120

Términos judiciales que no se llegaron a observar tratándose del Tribunal de la Santa Inquisición, ya que una vez que se obtenía la confesión del acusado, inmediatamente se le dictaba sentencia, la cual en las mismas condiciones era ejecutada, sin que se observara algún término judicial dentro del cual el acusado o su defensor se inconformaran de la misma (45).

#### 1.4.- EPOCA INDEPENDIENTE.

En las leyes constitucionales de 1836, llamadas así en virtud de que éstas se dividían en siete estatutos, - los cuales cada uno de ellos reglamentaba derechos diversos, en la quinta de ellas y en el Artículo 22, se señalaba la existencia de tres instancias, estableciéndose con esto el recurso de apelación como medio de defensa para el acusado o su defensor (46).

Asimismo y en el proyecto de Reforma de 1840, en lo relativo a su sección sexta denominada De los Tribunales Superiores de los Departamentos, en su Artículo 125, - se establecen las facultades para conocer tanto de la primera como de la segunda instancia tratándose del procedimiento criminal (47).

El segundo proyecto de Constitución de 1824, en su Título XV referente a las disposiciones generales sobre la administración de justicia, y en concreto en su Artículo 113, señalaba la existencia máxima de tres instancias tratándose del procedimiento criminal, tomando forma ya concretamente el recurso de apelación (48).

---

(45).- Mariel de Ibañez, Yolanda. Ob. Cit. p. 22

(46).- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957 Editorial Porrúa. México 1957. pp. 199-202-235

(47).- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. pp. 252-278

(48).- Ibidem. pp. 370-397

Lo anterior viene a quedar aunado con lo establecido - por el Presidente Sustituto Ignacio Comonfort, de - acuerdo al Plan de Ayutla, con el decreto que hace del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que entre otras cosas y referente al procedimiento criminal, señala la existencia de tres instancias como máximo, contemplando de esta forma la regulación del recurso de apelación (49).

Por otra parte la Constitución de 1857, reglamenta el recurso de apelación, contemplando la existencia de - tres instancias, concretamente en su Artículo 24 de la sección primera denominada de los Derechos del Hombre, (50). En el mismo sentido el Proyecto de Constitución de 1916 en su sección de las Garantías Individuales, - Artículo 23, también contempla la existencia de tres - instancias y por consiguiente la reglamentación del recurso de apelación (51).

Por último, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su Capítulo Primero, denominado de las Garantías Individuales, en el Artículo - 23, también se señala que tratándose de los juicios - del orden criminal podrán darse tres instancias, lo - que viene a representar la reglamentación antes mencionada (52).

En la misma época independiente también se habla del - término constitucional de 72 horas, concretamente en - el Estatuto Orgánico Provisional, que señala que toda autoridad judicial no podrá detener a ninguna persona

---

(49).- *Ibidem.* pp. 499-507  
(50).- *Ob. Cit.* pp. 606-610  
(51).- *Ob. Cit.* pp. 764-770  
(52).- *Ob. Cit.* pp. 823-825

por más de cinco días sin que el juez dicte un auto motivado de prisión, el cual empezará a contar a partir del momento en que dicho funcionario realice la aprehensión, de conformidad con su Artículo 44 (53).

También la Constitución de Cádiz de 1812, señalaba que para que todo individuo permaneciera en la cárcel era necesario que se dictara un auto motivado del cual se debía de entregar una copia al alcalde para que éste hiciera las anotaciones en un libro de presos, de tal suerte que de no cumplirse con estos requisitos no se admitía a nadie en las cárceles en calidad de detenido o preso (54).

Tanto en las Leyes Constitucionales de 1836, llamadas Constitución de las Siete Partidas, así como en el Proyecto de Reforma de 1840, el Segundo Proyecto de Constitución de 1842, la Constitución de 1857 y el Proyecto de Constitución de 1916, se señalaba que para que una autoridad judicial pudiese ordenar la aprehensión o detención de una persona, era necesario que para ello el juez dictara un auto motivado de prisión. Actualmente nuestra Carta Magna, señala en su Artículo 19, referente al Título Primero, Capítulo 1, de las Garantías Individuales, que nadie podrá ser detenido por más de tres días, sin que esto se justifique con un auto de formal prisión en el que se señalara el delito que se impute al acusado, los elementos que lo constituyen y los datos que mencionen la averiguación previa, los cuales deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado (55).

---

(53).- Ob. Cit. pp. 504-505.

(54).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 182

(55).- Tena Ramírez, Fernando. Ob. Cit. pp. 204-205 y siguientes.

a).- Código de Procedimientos Penales de 1880

El Primer Código de Instrucción criminal, fue considerado en su tiempo como la legislación más adelantada sobre la materia, porque inclusive armonizó la tutela del Estado con la libertad individual y además consagró al mismo tiempo derechos a favor del inculpado. Este ordenamiento comenzó a regir después de la independencia y se caracterizó por reglamentar la prisión formal o preventiva pero que inclusive también empezó a regular los términos judiciales (56).

b).- Código de Procedimientos Penales de 1894

Este ordenamiento nace como consecuencia de las deficiencias presentadas por el Código de 1880, supliéndose o expidiéndose en su lugar la ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.

Esta nueva Ley refiriéndose al enjuiciamiento criminal, facultó al acusado, a su defensor y al Ministerio Público para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en primera instancia.

Legislación que igualmente señaló en su libro Quinto denominado de los Recursos, referente al Título Primero y precisamente en relación a los recursos, al de apelación, el de casación, el de revocación y el de reposición; asimismo que en su Capítulo Primero, en su Artículo 478, señaló lo referente al recurso de apelación, y en el Artículo 483, se facultó tanto al acusado como a su de-

---

(56).- Rodríguez, Ricardo. El Procedimiento Penal en México, 2a. Ed. Editado por la Oficina de Tipografía de la Secretaría de Fomento. México, 1900 pp. 7-8-212

fensor y al Ministerio Público, para interponer el recurso de que se trata, mismo que podía ser interpuesto por escrito o de manera verbal (57).

c).- Código de Procedimientos Penales de 1929

Posteriormente a la expedición de nuestra Constitución General en vigor, fue reformada la legislación penal con el propósito de ajustarla a los lineamientos señalados por la misma, promulgándose el ordenamiento conocido comúnmente como el Código de Procedimientos Penales de 1929, mismo que se le denominó Código de Organización, Competencia y Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios (58). Este Código en su capítulo denominado de la Apelación reglamentó en sus Artículos 530 y 531 el recurso de apelación referente a los autos de formal prisión y de libertad; recurso que podía ser interpuesto por el acusado o su defensor, así como por el Ministerio Público, según se afectaren los intereses del uno o del otro; igualmente que podía ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación del auto en cita (59). Esta legislación tuvo una fugaz duración, ya que en poco tiempo fue derogada por nuestro actual Código de Procedimientos Penales, de 27 de Agosto de 1931, debida a su inoperancia procesal (60).

---

(57).- Rodríguez, Ricardo. Ob. Cit. pp. 36-54-55-116-119-227-229 230 y 231.

(58).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 25

(59).- Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios.- Editado por Talleres Gráficos de la Nación. Méx. 1929 p.108

(60).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 25

d).- Código de Procedimientos Penales de 1931

.- Tocante al recurso de apelación señalado en su Título Cuarto, Capítulo III, menciona los requisitos de fondo así como los de forma que se deben satisfacer por las partes para el ejercicio de la actividad procesal; de tal manera que el recurso que se estudia tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución apelada, de conformidad con lo señalado por el Artículo 414 (61).

Concretando lo anterior el Artículo 416, señala las formalidades a satisfacer por las partes, al establecer:

"La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa".

A su vez el Artículo 417, establece las personas que están legitimadas para interponer el referido recurso al señalar:

"Tendrán derecho a apelar :

- I.- El Ministerio Público.
- II.- El acusado y su defensor.
- III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta" -- (62).

---

(61).- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, Comentado, Concordado, Jurisprudencia Doctrinal. 1a. Ed. Editorial Obregón Heredia, México 1981. pp. 213.

(62).- Obregón Heredia, Jorge. Op.Cit. p. 213



Al respecto el Artículo 418 señala entre otras cosas lo siguiente:

"Son apelables:

- I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.
- II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad (63).

Aunado a esto queremos hacer mención que el Código de Procedimientos Penales de 1880, además de regular la formal prisión, empezó a regular los términos judiciales, haciendo lo mismo el Código de Procedimientos Penales de 1894, señalando además que ninguna persona podía ser detenida sin que se decretara la prisión preventiva por un juez penal; inclusive reglamentó los diversos grados y casos en que podía restringirse la libertad del acusado y de las personas que tenían facultades para efectuar esta actividad; este mismo ordenamiento también señaló que la prisión formal o preventiva sólo se podía decretar cuando fuere comprobada la existencia de un delito y éste mereciere pena corporal, además de que para tal fin debía tomarse declaración preparatoria al detenido e informar del motivo de su prisión y el nombre de la persona que lo acusaba si la había y de la existencia de datos suficientes que a juicio del juez lo hicieran responsable.

También cabe hacer mención que el mandamiento de prisión preventiva debía de contener el nombre -- del juez, del acusado y del delito que se perse-- gúa; estableciéndose igualmente que el alcalde - debía entregar al acusado un recibo, mismo que se anexaba al proceso y en el cual debía contener el día y hora en que se recibía al detenido en pri-- sión (64).

A su vez el Código de 1929, también reglamentó el auto de formal prisión y el de libertad, debiendo contener el primero, la fecha y hora exacta en - que se dictaba el mismo, el delito o delitos que se le imputaban al acusado y por los cuales se - iba a seguir el procedimiento; y el segundo de - los autos, debía ser dictado por el juez cuando - no existían pruebas que señalaran la existencia - de un delito y la presunta responsabilidad del - acusado (65).

Y en lo tocante al actual Código de Procedimien-- tos Penales de 1931, reglamentó los términos judi-- ciales en su Título Primero, Capítulo Sexto, pre-- cisamente en los Artículos 57 y 58; y en el Ar-- tículo 415. se hace mención a que la segunda ins-- tancia solamente se abrirá a petición de parte le-- gítima; por otra parte, también se hace mención - que debe de hacerse saber al procesado el término - que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, mismo recurso que procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto a las sentencias definitivas que absuelvan al acu-- sado, salvo disposición expresa en contrario (66).

---

(64).- Rodríguez, Ricardo. Ob. Cit. pp. 36-54-55-116-119

(65).- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios. pp.64-65

(66).- Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. p.20-21

También cabe hacer mención que el mandamiento de prisión preventiva debía de contener el nombre -- del juez, del acusado y del delito que se perseguía; estableciéndose igualmente que el alcalde -- debía entregar al acusado un recibo, mismo que se anexaba al proceso y en el cual debía contener el día y hora en que se recibía al detenido en prisión (64).

A su vez el Código de 1929, también reglamentó el auto de formal prisión y el de libertad, debiendo contener el primero, la fecha y hora exacta en -- que se dictaba el mismo, el delito o delitos que se le imputaban al acusado y por los cuales se -- iba a seguir el procedimiento; y el segundo de -- los autos, debía ser dictado por el juez cuando -- no existían pruebas que señalaren la existencia -- de un delito y la presunta responsabilidad del -- acusado (65).

Y en lo tocante al actual Código de Procedimien-- tos Penales de 1931, reglamentó los términos judi-- ciales en su Título Primero, Capítulo Sexto, pre-- cisamente en los Artículos 57 y 58; y en el Ar-- tículo 415. se hace mención a que la segunda ins-- tancia solamente se abrirá a petición de parte le-- gítima; por otra parte, también se hace mención -- que debe de hacerse saber al procesado el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, mismo recurso que procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto a las sentencias definitivas que absuelvan al acu-- sado, salvo disposición expresa en contrario (66).

---

(64).- Rodríguez, Ricardo. Ob. Cit. pp. 36-54-55-116-119

(65).- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios. pp.64-65

(66).- Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. p.20-21

## CAPITULO II

2.- CUESTIONES PREVIAS A LOS RECURSOS:2.1.- RESOLUCIONES DICTADAS AL TERMINO DE LAS 72 HORAS.

Consideramos pertinente iniciar el contenido de este Capitulo, hablando del Artículo 19 Constitucional, que señala que el órgano jurisdiccional dispone del término - de tres días, para resolver sobre la situación jurídica de un detenido, que se cuenta de momento a momento a - partir de que éste queda a disposición del juez.

De tal manera que el juez dentro del término antes mencionado, el cual comenzará a contar a partir de la fecha en que fue dictado el auto de radicación, procederá a resolver la situación jurídica del consignado, según se surtan o no los requisitos establecidos previamente para ello, ya sea dictando un auto de formal prisión o de formal prisión con sujeción a proceso o bien el de - libertad por falta de méritos para procesar (1).

Es este momento procesal en el cual el juez revisa las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, a - efecto de resolver si de éstas se desprende si está o - no comprobado el cuerpo del delito y la existencia o no de elementos suficientes que señalen la presunta respon - sabilidad del inculcado, en caso afirmativo procederá a dictar auto de formal prisión y en caso contrario, de - cretará la libertad por falta de elementos para seguir el proceso (2).

a).- AUTO DE FORMAL PRISION.

Hay que hacer mención que el auto de formal pri - sión tiene por objeto principal el definir la si - tuación jurídica del inculcado (3).

(1).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 303-304 y sig.  
 (2).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 198-199  
 (3).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 181

De esto se desprende que el juez de la causa penal no puede dejar transcurrir dicho término constitucional de las 72 horas, sin resolver la situación jurídica del mismo (4).

Por otra parte, dentro de los requisitos medulares o de fondo del auto de formal prisión, podemos señalar el acreditamiento que del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se debe hacer; siendo indispensable en todo proceso penal, establecer qué debe entenderse por cuerpo del delito, ya que si éste no se comprueba debidamente, no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni la imposición de sanción alguna en su contra; igualmente podemos decir que hay presunta responsabilidad, cuando existen elementos suficientes para suponer fundadamente que una persona ha cometido un delito.

Asimismo, los requisitos formales del auto antes mencionado, los encontramos señalados en el Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

---

(4).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 303

V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice" (5).

b).- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Referente a este auto, decimos que es la resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, en virtud de estar comprobados tanto el cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad, con la diferencia en relación al auto de formal prisión, de que se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena de prisión, o bien solo tiene pena alternativa; siendo el fundamento legal de lo anterior el Artículo 18 Constitucional que dice: "Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva" (6).

Este auto en esencia contiene los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión, - - excepto el de la prisión preventiva; es decir, - que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sometido a la jurisdicción respectiva, - (7).

---

(5).- Códigos de Procedimientos Penales. 34a. Ed. Editorial Porrúa. México 1985. p. 69

(6).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a. Ed. Editorial Trillas. México 1984. p. 20

(7).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 307

c).- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS.

Finalmente, y referente al auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, diremos que se define como la resolución dictada por el juez, al vencimiento del término constitucional de las 72 horas, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad; o bien existiendo lo primero falte lo segundo, ordenando entonces, la libertad del consignado. Haciendo notar que si el Ministerio Público, con posterioridad, aporta nuevos datos para satisfacer las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del sujeto activo; de ahí que se diga que se dicta con las reservas de ley, es decir, no resuelve en definitiva, sobre la existencia de algún delito o la presunta responsabilidad de un sujeto.

2.2.- LA SENTENCIA, OBJETO, FIN Y CONTENIDO.

Es pertinente continuar este capítulo con la definición de lo que es la sentencia, para lo cual comenzaremos diciendo lo siguiente: "Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente". - (8).

---

(8).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 475

A la vez Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos da la definición de sentencia de acuerdo a lo que señalan las Siete Partidas: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal" (9). Como se ve, esta definición sólo comprende a la sentencia definitiva; pero por su parte él mismo define a la sentencia como: el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso (10).

También se dice que la sentencia es una acepción legal, es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instrucción, es según Franco Sodi, "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia" (11).

Por su parte González Bustamante dice entre otras cosas, que el fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto; que también es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto; la sentencia es a la vez: "un acto de declaración y de imperio; en ella el Tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuí

---

(9).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Ed. Editorial Porrúa. México 1979. p. 720

(10).-Ibidem.

(11).-Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 3a. Ed. Editorial Porrúa. México 1946. p. 295



do a determinada persona reviste los caracteres - del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan - (12).

En los términos siguientes Julio Acero, dice que en la sentencia, la decisión debe ser categórica, que ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno; debe puntualizarse de modo preciso y forzoso el término de las sanciones que se imponga "No sólo deberá sujetarse al cartabón legal en cuanto a la punibilidad de los hechos y calidad de la pena, sino que la duración de esta misma, por un lado no podrá traspasar nunca los - términos mínimos y máximos fijados por el Código y por otra parte, tal duración deberá fijarse por menorizadamente en años, meses y días". Es más - la sentencia debe ser congruente, no debe condenarse por delito distinto del señalado en el auto de formal prisión, sino que debe corresponder estrictamente a las infracciones materia del proceso (13).

También hay que hacer mención a que la sentencia es el acto decisorio del juez, mediante el cual - afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley (14).

Finalmente García Ramírez dice: que "El modo normal de conclusión del proceso es la sentencia. - Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de Proce

---

(12).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8a. Ed. Editorial Porrúa. México 1985. p. 223.

(13).- Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7a. Ed. Editorial Cajica. México 1970. pp. 188-189-191.

(14).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. - 9a. Ed. Editorial Kratos. México 1984. p. 162

dimientos Penales, la caracterizan en calidad de resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido (15).

Sin omitir que "la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia" (16).

A la vez también se dice por parte de Rivera Silva, que la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento (17).

Por todo lo anterior se puede concluir que la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, lo que confirma el maestro Rivera Silva, al señalar que en la sentencia: "el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. En la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. Así pues, la sentencia entraña, como dice -- Florián, "tanto el elemento lógico como el autoritario" (18).

---

(15).- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 3a. Ed. Editorial Porrúa. México 1980. p. 501.

(16).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 476

(17).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 8a. Ed. Editorial Porrúa. México 1977. p. 299.

(18).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 299-300.

Hay que hacer mención a que la "sentencia al re-  
presentar la voluntad del Estado, se traduce en -  
un conjunto de razonamientos y fórmulas legales -  
que deben ser fielmente observadas y cumplidas" -  
(20).

Aunado a lo anterior Arilla Bas, dice que es el -  
acto decisorio culminante de la actividad del Ór-  
gano jurisdiccional, que resuelve si actualiza o  
no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la -  
conminación penal establecida por la ley; afirman-  
do que es el resultado de tres momentos: de críti-  
ca, de juicio y de decisión. El primero consiste  
en la operación que realiza el juez para formarse  
la certeza; el segundo, de naturaleza lógica, con-  
siste en el raciocinio del juez para relacionar -  
la premisa que es la norma, con los hechos cier-  
tos; y el tercero, de naturaleza jurídico-políti-  
ca, consiste en la actividad que lleva a cabo el  
juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de  
la acción penal se actualiza el deber jurídico de  
soportar las consecuencias del hecho. Por esto -  
dice que "la sentencia es un acto mío, integrado  
por los elementos antes señalados, o sea, es un -  
acto filosófico, lógico y autoritario" (21).

De acuerdo a todo lo anterior, podemos concluir -  
referente al criterio del Maestro Guillermo Colón  
Sánchez, que "El objeto de la sentencia, en senti-  
do amplio abarca diversos aspectos: la pretensión  
punitiva estatal, la pretensión del acusado a la -  
declaración de inocencia, o el encuadramiento de  
su conducta dentro de una especie o modalidad del

---

(20).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 233

(21).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 162-163

tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño. En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen. Siendo el fin de la sentencia la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal. Siendo en un orden general, el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento; y desde un punto de vista estricto, la decisión del juez traducida en puntos concretos, es decir, al pronunciarse la sentencia, el objeto (pretensión punitiva estatal, objeto a su vez de la acción penal), como afirma justamente Cavallo, "deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella parte que ha acogido" (22).

Aunado a lo anterior no debemos olvidar lo afirmado por González Bustamante al expresar: que la sentencia debe ser un documento de convicción ra - - -

---

(22).- Colfn Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 486-487-488

zonada; no interesa conocer al delito como entidad abstracta ni las consecuencias que hubiese podido producir, ni al delincuente, considerado de un modo genérico, sino al hombre, ya que se ha inspirado en criterios ético-sociales; como fenómeno procesal, se le dá la categoría de un acto público solemne; debe ser clara y congruente relacionando el hecho con el derecho, para poder precisar las relaciones jurídicas planteadas y concluir en fórmulas precisas, en concordancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se apoya; lo contrario a ésto, producen irregularidad en el fallo. Debe ajustarse a los términos de la acusación; debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia; el fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público (23).

Concluyendo también según deducción del maestro Cipriano Gómez Lara, que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso, de ahí que sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación (24).

### 2.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA:

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia, el maestro Colín Sánchez, dice que la opinión más generalizada reconoce a la sentencia como un acto en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación --

---

(23).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 233-234.

(24).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso 6a. Ed. Editado por la UNAM. México 1983. pp. 319-324

jurídico-procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental, así todo se concerta en un silogismo, por medio del cual de dos premisas anteriores se llega a una conclusión, es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis prevista en forma abstracta por la ley, la premisa menor, por los hechos materia del proceso y la conclusión, es la parte resolutoria; además sostiene que la sentencia es el acto de voluntad con el que el juez expresa la decisión y cumple su función de declarar el derecho. Por ello la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley; "pues si bien es cierto que el objeto de la sentencia son los hechos, ésto no implica la prevalencia de la solicitud o del criterio del titular de la acción, porque mientras éste, generalmente, pide el castigo, en la sentencia se juzga y se decide su procedencia"(25).

También se dice que "la naturaleza de la sentencia penal es mixta, como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción" (26).

#### 2.4.- REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA.

Dentro de los requisitos formales tenemos los señalados por el maestro Rivera Silva, quien dice que toda sentencia debe contener el lugar en que se pronuncie; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, -

---

(25).- Colfn Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 477-478

(26).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. p. 89

si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su domicilio y su profesión; un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de dicha sentencia; las consideraciones y los fundamentos legales; y, la condenación o absolución correspondiente, así como los demás puntos resolutivos, de acuerdo a los Artículos 72 del Código de Procedimientos del D.F. y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales (27).

Cabe señalar que toda sentencia posee elementos sustanciales y formales; dentro de los primeros se constituye la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de derecho que proceda; a la vez los elementos formales son la constitución y votación legales de los órganos colegiados, constancia del lugar y fecha en que se pronuncie, tribunal que la dicta, generales del acusado, extracto de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales pertinentes y condena o absolución, así como todos los demás puntos resolutivos; firma del juzgador que provee y de su secretario o a falta de éste, de testigos de asistencia y prevención sobre amonestación del reo, ésto cuando venga al caso una sentencia condenatoria, en términos de los Artículos 72, 74 y 577 del Código del Distrito Federal y 94, 95, 98, 99 y 528 del Código Federal (28).

Además de los requisitos antes señalados y con los cuales concuerdan casi todos los autores, como requisitos de fondo de la sentencia tenemos los que se derivan de

---

(27).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 300  
(28).- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 503

los elementos críticos, lógico y político-jurídico que la integran y que son:

- 1.- La determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito;
- 2.- La determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho; y,
- 3.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley (29).

Elementos éstos que en esencia los señala Franco Sodi y Rivera Silva, agregando éste que la "consecuencia -- puede ser la sanción o la libertad. La sanción siempre está prevista en la ley; la libertad en unos casos está prevista en la ley, pero en otros es respuesta in directa a la falta de previsión de una consecuencia es pecial. Esta libertad, a pesar de no estar prevista en la ley es consecuencia comprendida en el derecho -- por la plenitud hermética que éste guarda". (30).

De todo lo señalado podemos decir que la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes.

- I.- El preámbulo.
- II.- Los resultandos.
- III.- Los considerandos; y
- IV.- Los puntos resolutivos (31).

---

(29).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. p. 164  
(30).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 300  
(31).- Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 320



## 2.5.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS:

Existen diversas clasificaciones de las sentencias, de acuerdo al punto de vista de cada autor, por lo que con siderando lo anterior, tomaremos las siguientes:

"A juicio de los autores, se clasifican de la manera si guiente: Tomando como base el momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados: absolutorias y de condena; las sentencias siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado. La sentencia de condena es la resolución judicial que, su s tentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad. La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la con ducta y el resultado. La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo de clara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto - en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, - pues esto último es de naturaleza distinta". (32).

---

(32).- Colín Sánchez, Guillermo. op. Cit. p. 484-485

García Ramírez a la vez dice que las sentencias, según Alcalá Zamora, pueden clasificarse en: de condena, cuando viene el caso la condenatoria; declarativa, cuando se plantea la absolución; y constitutiva, que es aquella en que remata la acción de revisión. Por la suerte que corra la pretensión acusatoria, las sentencias pueden ser estimatorias, parcialmente estimatorias y desestimatorias. Según la sanción es oportuno distinguir entre las que imponen una pena que suelen ser irrevocables y las que aplican medida de seguridad, que son característicamente reformables. Las hay puras y condicionales; también pueden ser las sentencias determinadas o indeterminadas. La última acaece, tratándose de las condenatorias, cuando no se fija a priori el límite de la sanción, sino queda ésta sujeta, por lo regular, a los resultados del tratamiento carcelario. Por último, pueden ser definitivas o firmes. Contra las sentencias definitivas caben los recursos ordinarios, no así, en cambio, contra las sentencias firmes (33).

También se dijo anticipando algunos conceptos, que las "sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Interlocutoria es la que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La definitiva resuelve íntegramente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. La absolución, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado" (34).

---

(33).- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pp. 502-503

(34).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 233

También hay que hacer la distinción entre la sentencia definitiva y la ejecutoriada, las que con frecuencia -- son objeto de confusión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha ocupado de hacer esta distinción, - cuando afirma: "Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la - ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno" - (tomo XXXIV, página 285). El término definitivo con - que se califica a la primera de las sentencias dictadas no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente. La sentencia - ejecutoriada es el último momento de la actividad juris diccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- 1.- Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho.
- 2.- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a - una situación concreta; y
- 3.- Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones (35).

---

(35).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 304-305.

Recalcando lo antes dicho, se dice que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, adquiere aptitud para ser ejecutada. Además la cosa juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 Constitucional. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que: "solo existe la transgresión del Artículo 23 Constitucional, en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso en donde se dicte una resolución firme". (Compilación de 1917-1965. Segunda Parte. Tesis 23). Con este tipo de sentencia el acusado asume el carácter de sentenciado (36).

Franco Sodi señala, que las sentencias pueden ser revocables e irrevocables, entendiéndose por las primeras -aquellas contra las cuales procede algún recurso, y por las segundas, de acuerdo con el legislador federal, las pronunciadas en primera instancia que expresamente se consiente o contra las cuales no se interpone en tiempo el recurso que proceda y además aquellas en cuya contra la ley no concede recurso alguno (37).

Hay que hacer mención a que el Artículo 366 del Código Federal, señala que: "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción". Es de observarse que todas las resoluciones contra las que se concede el recurso de apelación tienen importancia superlativa para la secuela procesal o para la libertad del sujeto (38).

---

(36).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. p. 165

(37).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 296

(38).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 326

En sí la sentencia penal debe ser un documento de convicción razonada, es decir, relacionando el hecho con el derecho, para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas y concluir con fórmulas precisas, en concordancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se apoye.

También debe sujetarse a los términos de la acusación, o sea, que debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, constituyendo un juicio lógico - que ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público.

#### 2.6.- EFECTOS QUE PRODUCE EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION:

De acuerdo al maestro Colín Sánchez, comenzaremos diciendo que la impugnación necesariamente produce los siguientes efectos: Inmediatos y mediatos.

- a).- Inmediatos.- Sucede cuando interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite o inicia el trámite correspondiente para su substanciación. También es de esta forma si, interpuesto el recurso el iudex a quo remite la causa al iudex ad quem para su exámen. También se puede considerar como efectos inmediatos el suspensivo, que es cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior y, en consecuencia lo mismo sucede con el procedimiento.

El efecto devolutivo no suspende el curso del procedimiento, aunque si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el mo

mento de la resolución judicial que se ha modificado; entendiéndose que al interponerse el recurso - bajo este efecto, el juez inferior podrá continuar actuando. Dentro de estos efectos, se considera - que pueden darse los dos.

- b).- Mediatos.- Estos se traducen en la confirmación, - revocación, o modificación de la resolución judicial impugnada; para ello y para ese fin, según el caso, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la ley penal, el delito, el - delincente, la penalidad y las medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento (40).

Haciendo también mención a que: "Por la interposición - del recurso, los efectos se dividen en inmediatos y mediatos, consistiendo los primeros en la suspensión o no suspensión del procedimiento y originando lo que vulgarmente se llama efecto suspensivo o ambos efectos y efecto devolutivo. En el efecto suspensivo, el procedimiento queda suspendido y en el devolutivo la secuela de - primera instancia prosigue su curso" (41). La ley señala los casos en que la apelación surte uno u otro efecto (Arts. 419 del Código del Distrito y 366 y 367 del - Código Federal). Los efectos mediatos son constituidos por la apertura de la segunda instancia, la cual es de carácter provisional en lo tocante a la admisión hecha por el tribunal que dictó la resolución recurrida, - pues como se recordará, hay otros dos elementos relacionados con la admisión: la impugnación que las partes - pueden hacer por haberse admitido el recurso y la revisión que hace el *judex ad quem* después de la vista.

---

(40).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 514-515.

(41).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 338-339

Los efectos de la resolución del recurso recaen sobre el procedimiento y sobre la propia resolución objeto del recurso" (42).

Al entenderse en el antiguo procedimiento español que los Tribunales Superiores eran los depositarios de la jurisdicción y pleno imperio sobre el conocimiento de todos los casos y que los tribunales inferiores ejercían autoridad no por derecho propio, sino como delegados de los tribunales ad quem, nace la apelación en el efecto devolutivo, porque en ésta se devolvía al tribunal superior la jurisdicción delegada, solo en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquél del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones oficiosas de su parte, que coartarían la libertad de acción y decisión a éste, que sólo la recobraba cuando el juez a quo se la devolvía parcial o totalmente; por este motivo, un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación en alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso: siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse al conocimiento del caso. "La apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la -

---

(42).- *Ibidem*.

del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el recurso de la instrucción del proceso". Agregándose que se decía en el Derecho Canónico que la apelación era devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza (43).

El maestro García Ramírez dice: que frecuentemente se habla de efecto suspensivo o ambos efectos. Y recurriendo a Alcalá Zamora expresa que en virtud de la jurisdicción del órgano a quo por contraste con la del ad quem, se contraponen los efectos devolutivo y retentivo; significando que bajo el imperio del devolutivo es otro juzgador quien conocerá, por vía de recurso, de la resolución impugnada. En virtud del efecto retentivo, juzgado a quo y ad quem se confunden en uno solo; el propio emisor del proveimiento impugnado conocerá del recurso que en contra de éste se intente. Concluyendo entonces que no hay oposición entre efecto devolutivo y efecto suspensivo, que corresponden a órdenes de ideas diversas, sino apenas entre efectos devolutivo (devolver la jurisdicción, giro figurado) y retentivo (retener o conservar la jurisdicción, giro estricto). Queda claro, como se ha indicado, que no hay ni puede haber oposición entre los efectos devolutivo y suspensivo por corresponder uno y otro a series de consideraciones del todo distintas. Abundando más en el tema, dicho maestro señala que: "La lista de resoluciones apelables que tiene el Artículo 367 del Código para el Distrito, se refiere sólo a las que lo son en efecto devolutivo, que es la regla. En el mismo sentido se pronuncia el Ar-

---

(43).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 272-273



que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean en sus casos, - recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas (45).

A su vez el maestro Colín Sánchez, igualmente dice que la palabra recurso proviene del italiano "ricorso", pero cuyo significado es volver el camino andado. agregando que los recursos son la especie y los medios de impugnación son el género, pero además dice que los recursos son: "medios establecidos por la ley para impugnar - las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional (46).

Aunado a esto, se dice que la impugnación en las sentencias, por lo general se enfoca a defectos substanciales o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos (47).

Bajo las condiciones anteriores, hay que tomar en cuenta que los: "recursos no pueden darse sino en el número prefijado por la ley, en el género previsto por la misma, para las categorías de resoluciones susceptibles de ellos, en los términos establecidos y con los requisitos de promoción necesarios" (48).

Podemos hacer mención al criterio del maestro Colín Sánchez, al señalar que se pronuncia definitivamente a favor de un proceso unistancial, enarbolando la bandera - de la economía procesal. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que señala en su Artículo 23, que "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias" (49).

---

(45).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 167-168

(46).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 502-508.

(47).- Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 324.

(48).- Acero, Julio. Op. Cit. p. 403

(49).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 511

Con el mismo criterio anterior, también se dice que en tanto que a la sociedad le interesa la pronta administración de justicia, no es posible que contra una resolución se permitan un sin número de revisiones que, indudablemente retardarían la aplicación de la ley, atento a esto como ya lo vimos anteriormente, los recursos se encuentran limitados, sólo se permite un número determinado de revisiones (50).

Señalando también Franco Sodi, que la única garantía práctica que hasta la fecha se ha encontrado, consiste en el derecho reconocido a los interesados para impugnar las resoluciones, y que son los medios denominados recursos. Y que por lo expuesto puede asegurarse:

- 1.- Que reconociendo como cierta la fabilidad humana, se acepta que los jueces o tribunales pueden pronunciar resoluciones equivocadas e injustas.
- 2.- Que dado el gran interés social y el innegable interés individual que se ligan al proceso y que, por lo tanto, se ven afectados con las resoluciones que en él se dictan, el legislador se ha visto precisado a establecer que, en principio, tales resoluciones puedan impugnarse, y
- 3.- Que para facilitar la impugnación se han adoptado medios previstos y reglamentados por la ley, llamados recursos, que permiten, como dice Piña Palacios, "restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso por el acto del juez" (51).

Tomando en consideración que el camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional, puede suceder que el juez en cuanto ser falible, -

---

(50).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 309-310

(51).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. pp. 318

equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena; ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena. El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho (52).

Siendo el objeto y características de los recursos, el de revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay (53).

En otros términos también se dice que: "el objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley. Por eso de acuerdo a las resoluciones judiciales en nuestro medio, son objeto de impugnación los autos y las sentencias". Sin olvidar que los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto en donde se manifiesta la informalidad) y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos por la ley para su tramitación y resolución).

---

(52).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 309

(53).- Acero, Julio. Op. Cit. p. 401

Además de lo anterior, también se dice que el objeto -- del procedimiento de impugnación lo es también la resolución impugnada, y en él se observarán un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos, para así estar en posibilidad de examinar o estudiar la ley penal, los elementos del delito, el delincuente, la penalidad y medida de seguridad decretadas en la sentencia, y las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales; y además que el fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la ley (54).

Por todo lo anterior se considera que por recursos en general se debe entender los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales (55).

También se puede decir que si el recurso es un medio legal dado a las partes y en contra de las resoluciones que afectan su derecho, se considera que necesitan satisfacer diversas exigencias para su procedencia y que pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1.- El recurso debe encontrarse establecido en la ley.
- 2.- La misma ley debe reconocerlo como procedente en -- contra de la resolución que se impugna.
- 3.- La parte que lo utiliza debe estar interesada, es -- decir, tener un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida.
- 4.- Es preciso que el recurso se interponga en tiempo y forma, y.

---

(54).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 508-509-510 y sig.

(55).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 317

5.- Que se motive o puntualice con exactitud el agravio que causa la resolución impugnada (56).

Aunado a esto, se dice que para interponer un recurso, se necesita tener un interés, pues como dice Florián: "el interés en el recurso es el presupuesto indispensable de la interposición del mismo". La razón es clara: las partes están interesadas en que se administre justicia y si no se presenta ningún interés especial para enmendarse alguna resolución, es porque se ha aplicado correctamente la ley. Se pueden distinguir tres formas de interés:

- 1.- El interés particular. Que como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular, que vienen siendo los del inculcado y los del ofendido, en lo que atañe a la reparación del daño. Así pues, únicamente ellos pueden interponer recursos y no un tercero que, como es natural, no tiene ningún interés.
- 2.- El interés social o general, es el que tiene el - - Agente del Ministerio Público como representante - del conglomerado social; doctrinariamente puede interponer recursos que favorezcan al inculcado, pues es posible que una resolución favorable a éste, sea a su vez benéfica al interés social.
- 3.- El interés común. Es el que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todas ellas. El - recurso solicitado por una, basado en un interés común, es indudable que afecta la situación de los de más.

En la doctrina se encuentran opiniones diversas, pues - unos afirman de acuerdo a nuestra legislación, que la - interposición de un recurso hecho por una persona, no - abarca la situación de todos los individuos que se en- - cuentran abrazados en las mismas circunstancias, y - - otros sostienen que, en esos casos, tratándose de un in- terés común, la revisión que se logra por el recurso in- terpuesto por una persona, debe abarcar a todos los que se encuentran en la misma situación en el proceso (57).

Siendo las partes las únicas interesadas en la recta - aplicación de la ley, resulta obvio que sólo ellas pue- dan interponer recursos; sin olvidar que en nuestra le- gislación el ofendido no es parte en el proceso y que - por excepción, la ley le concede derecho para interpo- ner ciertos recursos en lo tocante a las resoluciones que afectan la reparación del daño. "Esta excepción es hija del hecho de haber inmiscuido la reparación del da- ño en los ámbitos del Derecho Penal". Sin olvidar - - igualmente, que es necesario tomar en cuenta que para - que se presente la revisión que implica un recurso, es menester que alguien lo solicite (58).

Tomando como punto de partida nuestro sistema procedi- mental que es lo que nos interesa, se dice que el dere- cho de impugnación puede manifestarse en las diversas - etapas de la secuela del proceso; desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera - fase de la instrucción, hasta aquéllas que pongan fin - a la instancia; y aún más, en segunda instancia, ante - el mismo Tribunal Superior. (59).

---

(57).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 311-312

(58).- *Ibidem*.

(59).- *Ibidem*. 518

## 2.8.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:

Al efecto, comenzaremos exponiendo lo señalado por el maestro Rivera Silva, que señala que la clasificación de los recursos se hace atendiendo a tres conceptos:

- 1.- A la situación de la calidad de la resolución recurrida.
- 2.- A la clase de autoridades que intervienen en la revisión, y,
- 3.- A los efectos que produce el recurso.

Referente al primer concepto, se dice que los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios, siendo ordinarios aquéllos que según afirma Florian, que: "se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada", y los extraordinarios, son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada. A la vez Chioyenda, estima que los recursos ordinarios son aquéllos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución y los extraordinarios aquéllos en los que los vicios que se pueden denunciar se encuentran determinados en la ley.

Tomando en cuenta a las autoridades que conocen de los recursos, éstos se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos; en los primeros interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. Aquí existe un *judex a quo*, que es el juez que conoció en primer lugar, y un *judex a quem*, que es la autoridad que revisa la resolución recurrida; el nombre de estos recursos, obedece a razones históricas.

Referente a los efectos de los recursos, se clasifican en suspensivos o devolutivos. Suspensivos cuando suspenden el curso del procedimiento y devolutivo cuando no suspenden el curso de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada. Un mismo recurso puede ser investido, en diferentes momentos, de los dos efectos antes señalado (60).

Igualmente Franco Sodi, expresa que a la vez Julio Ace-ro estima que es posible clasificar a los recursos tomando como base la producción o no producción de efectos suspensivos, las personas a quienes corresponde intentarlos, los tribunales que deben resolverlos, su objeto, o la forma de su tramitación; pero que la más antigua y aceptada clasificación es la que divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios; entendiéndose por los primeros aquéllos que puede decirse que son de derecho común, y por los segundos, los que son de derecho singular, contándose entre los ordinarios a la Apelación, y señalándose como de los recursos más importantes aceptados por nuestra legislación (61).

Otra clasificación nos la da el maestro Colín Sánchez, quien expresa que tomando como punto de partida a la autoridad que conoce de los mismos, se les agrupa en devolutivos y no devolutivos, advirtiendo que este criterio obedece a aspectos de tipo histórico, un tanto caducos en el estado actual de esta disciplina. También los clasifica, tomando en cuenta la resolución impugnada, en ordinarios y extraordinarios, la que es aceptada por la mayoría de los procesalistas como son: Florián, Jiménez

---

(60).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 313

(61).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. 319



nez, Asenjo, Carlos Franco Sodi, Julio Acero, etc., aun que aclara que esta distinción es de origen netamente civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso; así, son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada; y extraordinarios, los que sí han alcanzado la situación de cosa juzgada, señalando asimismo que dentro de los recursos ordinarios se encuentra la apelación (62).

Abundando en lo anterior, Arilla Bas, divide a los recursos igualmente en ordinarios y extraordinarios, considerando a la apelación como recurso ordinario, y señalando además que de los recursos fundamentales, sólo el de apelación viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra; agregando que los recursos ordinarios abren una nueva instancia del juicio, y los extraordinarios un nuevo juicio; dice también que los Artículos 414 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y 363 del de Procedimientos Federales, permiten a su juicio, dilucidar las relaciones existentes entre la primera y la segunda instancia y llegar a la conclusión de que ésta no es una continuación de aquélla; que la segunda instancia no puede tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la sentencia de la primera (63).

---

(62).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 518-519.

(63).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 167-168-169-170

### CAPITULO III

#### 3.- LA APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION:

##### 3.1.- NATURALEZA JURIDICA.

Comenzaremos diciendo que apelación proviene de la palabra latina "apellatio", cuyo significado es llamamiento o reclamación; que el recurso de apelación no tiene definición legal alguna, pero desde el punto de vista doctrinal ha sido definido por diferentes autores; al efecto, Colín Sánchez, dice que es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el acusado o sentenciado y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que considera como agravios, dicte una nueva resolución judicial (1).

En el mismo sentido anterior el maestro Franco Sodi, define al recurso de apelación como un medio por el cual las partes pueden impugnar resoluciones judiciales de primera instancia, las cuales están expresamente señaladas en la ley, a efecto de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida, la examine y pueda determinar si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, resolviendo así en forma definitiva ya sea, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada (2).

En otros términos pero llegando a igual fin, también se dice que la apelación: "es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele

(1).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 521.

(2).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 320

por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso - que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen - irreparable, pronunciada por el juez inferior (3).

Así llegamos a lo señalado por el maestro Rivera Silva, quien confirmando las definiciones anteriores distingue los siguientes elementos:

- 1.- Intervención de dos autoridades.
- 2.- Revisión de la resolución recurrida, y
- 3.- Una determinación en la que se confirma, revoca o mo difica la resolución recurrida.

Por lo que hace al primer punto, intervienen un Judex a quo y un Judex ad quem, que de acuerdo a la doctrina -- una de estas autoridades tiene mayor jerarquía, y consecuentemente obliga a la otra a acatar sus resoluciones; situación ésta con la que el maestro señala que no se -- trata de mayor o menor jerarquía, sino exclusivamente de diferentes facultades concedidas a las instancias, con-- cluyendo que la segunda instancia no es una autoridad su perior, sino una autoridad que tiene encomendada, en - - ciertos casos, la función de revisar las resoluciones de primera instancia, para confirmarlas, revocarlas o modi-- ficarias.

Referente al segundo punto, dice que éste consiste en el estudio que se hace de la resolución recurrida, que de - acuerdo a nuestros códigos procesales, se resolverá so-- bre los agravios que exprese el apelante, pudiendo el - tribunal de apelación suplir deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o se advierta que

---

(3).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 266

el defensor por torpeza no lo hizo valer debidamente.

El tercer elemento lo constituye la resolución del judex ad quem, que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada (4).

Podemos concluir que "la apelación o alzada, tiene por objeto someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda según observa un jurisconsulto, una garantía de triple aspecto consistente en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un juez diferente y en la mayor autoridad de éste".(5).

De conformidad con lo antes señalado, así como a lo expresado por el ordenamiento procesal en estudio, en su capítulo referente al recurso de apelación, en forma con fusa dice que este medio de impugnación es procedente entre otros aspectos contra el auto de formal prisión, o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad, y contra sentencias definitivas.

La regla general se refiere a que toda resolución judicial que reúna los requisitos de una sentencia no puede ser modificada por el mismo tribunal que la dictó, sino que debe hacerlo un tribunal superior, privando la tendencia de reconocer que es procedente este recurso sólo para las sentencias definitivas. La interposición de este recurso abre una nueva instancia, con el objeto de anular o reformar la resolución anterior mediante un nuevo examen de las constancias procesales en forma total o parcial (6).

---

(4).- Rivera Silva Manuel. Op. Cit. p. 324.

(5).- Acero, Julio. Op. Cit. p. 416

(6).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 266

De tal suerte que este recurso será procedente por violaciones a la ley, ya sea porque la misma se ha aplicado indebida o inexactamente o bien por la falta de aplicación de ella. Constituyendo un presupuesto necesario para que la parte recurrente pueda realizar dicha actividad, que la resolución impugnada sea apelable; que el sujeto que la interpone esté facultado para ello en términos del código procesal para el Distrito Federal, además de que se debe de manifestar la inconformidad sobre la resolución, es decir, el agravio que causa. Recurso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 414 del ordenamiento procesal antes mencionado, tendrá por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada (7).

Lo que viene no sólo a ofrecer la seguridad de nuevos jueces imparciales y mayor responsabilidad y conocimiento, sino que también permite, con exclusividad respecto de todos los demás recursos, el examen más libre y completo de las más graves cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revisión del fondo del negocio, por lo que se considera que la apelación no viene a constituir otro proceso, sino la revisión y revalorización del mismo (8).

Arilla Bas, dice que: "los Artículos 414 del Código del Distrito y el 363 del Código Federal, permiten, a su juicio, dilucidar las relaciones existentes entre la primera y la segunda instancia y llegar a la conclusión de que ésta no es una continuación de aquélla", agregando también que la segunda instancia no puede tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la sentencia de la primera (9).

---

(7).- Colln Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 522 y sig.

(8).- Acero, Julio. Op. Cit. pp. 418-419.

(9).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. p. 170

Además de que dicho recurso tendrá siempre como fin la - reparación de las violaciones legales cometidas en la re- solución impugnada, lo cual sólo será posible a través - de la modificación o revocación de dicha resolución, dic- tándose en su lugar otra procedente (10).

Haciendo notar que en términos del Artículo 415 del Códig- o de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 del Federal de Procedimientos Penales, la segunda - instancia solamente se abrirá a petición de parte legíti- ma (11).

Es decir, que la segunda instancia no se abre oficiosa-- mente, pues para ello se necesita, como lo señala la ley la petición de parte legítima, en términos de los precep- tos antes señalados (12).

Se puede determinar que cuando se trata de procesos del orden común, conoce del recurso la Sala respectiva del Tribunal Superior, siendo en cambio los Tribunales de -- Circuito, los competentes para tramitar y resolver las - apelaciones interpuestas en materia federal (13).

Por lo que respecta a los agravios, éstos podrán ser ex- presados por la parte apelante en el momento de interpo- ner el recurso de apelación o bien en la audiencia de - vista (14).

Esta expresión de agravios comprende dos aspectos funda- mentales: el de la expresión del precepto legal violado y el del concepto de violación (15).

- 
- (10).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 522  
(11).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 172-173  
(12).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 326-327  
(13).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 321  
(14).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 527  
(15).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 172-173

De no expresar correctamente los agravios la parte recurrente, sólo será procedente la suplencia de los mismos si se trata del procesado, no así del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado por el Artículo 415 del Código de Procedimientos del Distrito y 364 del Federal de Procedimientos Penales (16).

Este criterio a su vez ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que tratándose del acusado o su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos (17).

A la vez hacemos notar que si el Ministerio Público es la parte recurrente y éste no expresa correctamente sus agravios, no opera en favor del mismo la suplencia de agravios, por lo que ante tal circunstancia se debe tener por no presentado o por desierto el recurso de apelación (18).

Confirmando lo antes dicho, se dice que la no presentación de los agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso, cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto, con la salvedad de lo prescrito por los Artículos 415 del Código de Procedimientos del Distrito y 364 del Código Federal, ya mencionados con anterioridad (19).

Así llegamos a la consideración que hace el maestro Rivera Silva, que dice: "se ha expresado que nuestros códigos siguen un sistema mixto, por lo que en lo tocante a la apelación del Ministerio Público, se resuelve exclusivamente de los agravios por él expresados, pero

---

(16).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 527

(17).- Castro, Salvador y Muñoz, Luis. 55 Años de jurisprudencia 1917-1971. Vol. Penal. Cárdenas Editor. México 1971 p. 129

(18).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 172-173

(19).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 527

cuando el recurrente es el inculpado o defensor, se -- puede suplir la deficiencia de los agravios al adver-- tir que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida". Considerando también que únicamente se debe conocer de los agravios que se expresan, su pliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión de los mismos (20).

García Ramírez dice que la segunda instancia parte de una resolución de radicación y que el juez aquo debe - admitir o desechar el recurso, de plano, señalando los efectos en que lo admite. Igualmente señala a su vez que Rivera Silva indica que para la admisión del recurso el a quo sólo puede tomar la legitimación de quien lo interpone y la observancia de los plazos para intentar. (21).

Hay que hacer notar que la interposición de este recurso tiene que hacerse ante la misma autoridad judicial que pronunció la resolución impugnada, como ya se dijo anteriormente, por parte legítima y dentro de los términos también ya expresados (22).

Por lo anterior, un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación de alzada, sino cuando el inferior - haya admitido el recurso, siendo propiamente el auto - admisorio del recurso el que da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse al conocimiento del caso (23).

---

(20).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 334

(21).- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 521

(22).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 269

(23).- Ibidem.



Una vez admitida la apelación, se debe remitir el proceso original al tribunal de alzada, pero este principio no procederá cuando haya otros acusados que no apelaron o con respecto de los cuales no se apeló, así - también cuando se perjudique la instrucción, en tal supuesto, solo se enviarán constancias de actuaciones. Tratándose de apelación admitida en el efecto devolutivo, la regla es el envío de las constancias que solicitan las partes y de las que estime convenientes el tribunal, en términos de los Artículos 422 del Código para el Distrito Federal y 372 del Código Federal (24).

González Bustamante a su vez dice que la apelación que fue interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del tribunal de primera instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía; si es admitida en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción; la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, solo se restringe temporalmente la jurisdicción del tribunal de primera instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso (25).

Lo que se confirma al señalarse que como regla general la apelación se puede admitir en el efecto devolutivo, pudiendo igualmente admitirse en ambos efectos, caso de la sentencia condenatoria; remitiéndose copias de -

---

(24).- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 522

(25).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 272

todas las constancias de auto en el primer caso, y en el segundo, se deberá enviarse el expediente original (26).

Recibidos los autos originales o el testimonio de constancias en la Sala de Apelación competente para tal fin, en el auto inicial se hará saber a las partes su radicación, para que se informen de su contenido, para estar en condiciones de impugnar la admisión del recurso o para promover pruebas, así como para en el acto de vista, expresen los agravios que no hubiesen podido hacer valer con la interposición del recurso (27).

En el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, se previene citar a las partes para audiencia, dentro de los quince días siguientes a la recepción del proceso; al hacerse la citación o dentro de los cinco días siguientes, las partes pueden promover pruebas, expresando su objeto y naturaleza, decidiendo de plano la Sala al día siguiente de la promoción, sobre la admisión de dichas pruebas, las cuales se desahogarán dentro de los siguientes cinco días, en términos de los Artículos 423 y 428. A la vez los Artículos 373, 376 y 377 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan que una vez recibido el proceso, se deberá poner a la vista de las partes por tres días, para la promoción de pruebas, las que deberán expresar su objeto y naturaleza y cuya admisión decidirá de plano el tribunal dentro del término de tres días de hecha la promoción; las pruebas deberán desahogarse en un plazo de ocho días; finalmente, si las partes no promueven pruebas, o si ésta se rinde, o si el tribunal no las admite, se debe citar para audiencia o vista, la que habrá de realizarse dentro de los treinta -

---

(26).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 322

(27).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 274

días siguientes a la conclusión del plazo para promover pruebas (28).

El maestro Rivera Silva, dice que cuando se habla del objeto y naturaleza de las pruebas, se refiere a la finalidad que se busca con la misma y a la clase de medio probatorio que se ofrece (29).

Ante el Tribunal de Apelación pueden ofrecerse las pruebas especificadas y no especificadas, como si se tratara de un nuevo juicio, pudiendo proponerse la confesional, la instrumental, la inspección judicial, la pericial, etc., pero si se trata de testimonios, sólo es admisible si se refiere a hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia; pruebas éstas que deberán desahogarse en los términos fijados por la ley (30).

Los Códigos Adjetivos, facultan ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia, es decir, que es factible admitir así todo tipo o medio de prueba, sin que se trate de un nuevo juicio, como lo afirma González Bustamante; la prueba en términos generales debe proporcionar la verdad histórica; con la salvedad de que tratándose de la apelación interpuesta en contra del auto de formal prisión o contra el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el tribunal ad quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes del vencimiento de las 72 horas, por haber sido las únicas que sirvieron de base al juez a quo para fundamentar su resolución; en consecuencia cualquier otro medio probatorio que se haga

---

(28).- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 526

(29).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 330

(30).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 275

llegar al tribunal de apelación, respecto del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta, porque no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictar la resolución impugnada (31).

El maestro Rivera Silva, dice que la recepción de las pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación, que sólo se debe conocer en forma por demás exclusiva de lo que examinó la primera instancia, ya que si el recurso es para corregir una resolución que no se apegó a la ley, resulta por demás obvio que para determinar si es o no fundado, deberán apreciarse los mismos elementos de la primera instancia, ya que la presencia de otros puede cambiar la situación jurídica impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no; por lo anterior agrega que en la segunda instancia no debían admitirse nuevos medios probatorios, ya que con esto se quebranta toda la esencia de la apelación, lo que corrobora con la mención que hace de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que claramente se olvidan los lineamientos del recurso de apelación, para atender únicamente a la investigación histórica de los hechos, con los cuales se justifica o no la resolución dada y el procedimiento penal existente (32).

Cuando lo estime necesario para ilustrar su criterio, el tribunal de alzada, podrá disponer después de la vista, la práctica de diligencias para mejor proveer, las que se deberán desarrollar dentro de los diez días siguientes a la audiencia (33).

---

(31).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 531-532

(32).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 330.

(33).- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 526

Las resoluciones del Tribunal de Alzada siempre serán confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada (34).

Sentencias que de tratarse de un auto de formal prisión o bien cuando se haya decretado la libertad por falta de elementos para procesar, deberá precisarse en las mismas si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (35).

### 3.2.- RESOLUCIONES APELABLES.

La regla general dice que procede el recurso de apelación contra aquéllas resoluciones judiciales en que la ley lo conceda expresamente, pero que los códigos procesales establecen una enumeración de las resoluciones judiciales que son apelables (36).

De acuerdo a lo anterior, sólo podrán ser apeladas las resoluciones dictadas en primera instancia y en forma limitativa, de acuerdo a las dos leyes adjetivas en estudio, dentro de sus respectivos capítulos destinados a la apelación (37).

Sumado a lo anterior, se dice que el recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece (38).

En términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 418 fracción 1, -- son apelables entre otras resoluciones las sentencias definitivas (39).

---

(34).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 522

(35).- *Ibidem*.

(36).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 272.

(37).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 323.

(38).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 325

(39).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 523

Numeral que en concreto dice, en lo relativo al tema - que se estudia:

"Son apelables:

- I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se ins-  
truyan por vagancia y malvivencia;
- II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de ju  
risdicción o competencia; los que mandan suspender  
o continuar la instrucción; el de formal prisión o  
el que la niegue; el que conceda o niegue la liber-  
tad.
- III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algu-  
nas de las causas que extinguen la acción penal; -  
los que declaran no haber delito que perseguir; -  
los que concedan o nieguen la acumulación, o los -  
que decreten la separación de los procesos, y
- IV.- Todos aquéllos en que este Código conceda expresa-  
mente el recurso"(40).

A su vez el Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Artículo 366: Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción".

Y a la vez el Artículo 367, señala entre otras resoluciones la siguiente:

"Son apelables en el efecto devolutivo:

---

(40).- Obregón y Heredia, Jorge. Op. Cit. p. 214

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del Artículo 152"(41).

### 3.3.- PARTES.

Como ya se dijo anteriormente, la segunda instancia no se abre oficiosamente, sino que solamente se abrirá a petición de parte legítima.

De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales únicamente pueden apelar el Ministerio Público, el inculcado y los defensores, y conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo pueden hacer además, el ofendido o sus legítimos representantes, sólo cuando coadyuven a la acción reparadora; y aunque ambos códigos no lo establezcan, también tiene derecho a apelar en el incidente sobre la reparación del daño, el tercero obligado y en los términos y casos previstos por los Artículos 540 del Código del Orden Común y 490 del de la Federación, pueden utilizar el medio de impugnación estudiado y en las condiciones que el propio mandato legal establece, el ofendido demandante o quien lo represente de acuerdo con la ley (42).

Lo anterior se encuentra corroborado en términos de los Artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales; agregando el maestro Rivera Silva, que dentro de esto mismo se puede establecer que hay autos en los que las partes en general pueden

---

(41).- Ibidem.

(42).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. pp. 320-321

interponer el recurso de apelación, y hay otros en los que exclusivamente una parte puede interponer el recurso, como es el caso de los autos que niegan la aprehensión, o bien de los que niegan la citación para la preparatoria, de los cuales sólo puede apelar el Ministerio Público. Artículo 367, fracción VI del Código Federal (43).

Al efecto y concretando, el numeral 417 en cuestión, - señala a las partes que están legitimadas para interponer el recurso de apelación, al establecer:

"Tendrán derecho a apelar:

- I.- El Ministerio Público.
- II.- El acusado y su defensor;
- III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta"(44).

En relación a las fracciones antes citadas, es de hacerse notar que una vez interpuesto el recurso en estudio por cualquiera de las personas autorizadas para - tal efecto, éstas adquieren la calidad de parte apelante y de parte apelada, independientemente de que haya sido el Ministerio Público o el acusado o su defensor el recurrente, por lo que ya ante el Tribunal de Alzada no debe hablarse del representante social y del acusado como parte, tal como se hizo en primera instancia (45).

---

(43).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 326-327

(44).- Obregón y Heredia, Jorge. Op. Cit. p. 214

(45).- *Ibidem*.



Por regla general sólo el Ministerio Público, el acusado o su defensor, están legitimados para apelar, de tal manera que debe considerarse a la fracción tercera del Artículo antes citado como una excepción a dicha regla general, de tal suerte que al hablarse del ofendido o de su legítimo representante debe entenderse que éstos sólo están facultados por nuestra legislación procesal para actuar exclusivamente en lo relacionado a la reparación del daño (46).

Hipótesis ésta en la que debe considerarse que se está en presencia de un incidente de reparación del daño - causado (47). Y en la que el ofendido sólo tiene derecho a apelar en el incidente reclamable en cita, a los terceros obligados en los términos del Artículo 32 del Código Penal (48).

Por consiguiente, la participación del ofendido o de su legítimo representante es muy limitada, tal es la situación que tratándose de resoluciones netamente procesales, no podrán interponer el recurso que nos ocupa por no encontrarse facultados por nuestro ordenamiento procesal en estudio (49).

#### 3.4. TIEMPO DE INTERPOSICION DEL RECURSO Y MOMENTO PROCEDIMENTAL.

Al respecto la parte apelante cuenta con una doble alternativa. en virtud de que podrá interponer el recurso que nos ocupa en el momento en que le es notificada la resolución o bien a partir de los tres días siguientes, si se trata de un auto, y cinco días si se refiere a sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución (50).

---

(46).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 327

(47).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 321

(48).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 271

(49).- Rivera Silva, Manuel, op. Cit. p. 327

(50).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 524-525

Cabe señalar que el Artículo 416 del Código Procesal - del Distrito, señala que podrá interponerse la apelación por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco si se tratare de una sentencia definitiva y de dos si se tratare de otra resolución (51).

Términos que comenzarán a contar a partir del día siguiente de hecha la notificación de la resolución, no debiendo contar los días domingos ni festivos. No siendo necesario el empleo de algún formulismo para tener por interpuesto el recurso (52). Ni es necesario que se invoque el nombre del recurso, simplemente hay que señalar la inconformidad con la resolución (53).

Lo que habría que señalar es que el secretario correspondiente, al notificar la sentencia definitiva al procesado, le hará saber el plazo legal de que dispone para la interposición del recurso, debiendo dejar constancia en autos de ello (54). Artículos 420 del Código del Distrito y 369 del Código Federal.

Referente a los agravios, como ya se dijo anteriormente, la parte recurrente podrá realizar dicha actividad en el momento de interponer el recurso de apelación o en la llamada audiencia de vista, en términos de lo señalado por el Artículo 415 del Código del Distrito, y 364 del Código Federal (55).

- 
- (51).- Obregón y Heredia, Jorge. Op. Cit. p. 213  
(52).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 271  
(53).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 328  
(54).- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 521  
(55).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 327

### 3.5.- FORMALIDADES.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por la parte apelante, de manera verbal o por escrito (56). - De tal suerte que el recurso a estudio puede interponerse como ya se dijo en forma verbal o por escrito, - sin que se exija a la parte recurrente ninguna formalidad especial, de tal manera que basta con la simple manifestación de la voluntad de la parte apelante o con el escrito, en el cual se manifiesta su inconformidad sobre la resolución recurrida (57).

Manifestación de voluntad que deberá ser realizada por quien tenga derecho a apelar, para que ante tal circunstancia se tenga por impugnada la resolución de que se trata a través del presente recurso (58).

Corresponde al juez del conocimiento la decisión sobre la admisión o no del recurso en cita, quien al resolver sobre dicha admisión estará realizando lo que se llama o denomina calificación del grado, y es a través de dicha calificación que resolverá si la resolución impugnada es o no apelable, si el recurso fué o no interpuesto en tiempo y forma, además de señalar el efecto correspondiente (59).

Una vez recibidos por el tribunal superior los autos, éste procederá a revisar la calificación de grado, los cuales de haber sido mal admitidos ya sea por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto ex temporáneamente el recurso, ordenará la devolución de los autos al juez inferior declarándolo improcedente,

---

(56).- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. p. 321

(57).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 525

(58).- Ibidem.

(59).- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 173-175

causando estado la resolución apelada y de no haber sido mal efectuada la calificación del grado, éste sólo será modificado (60).

Abundando en esto, en términos de los Artículos 421 -- del Código del Distrito y 370 del Federal de Procedimientos, según la correcta interpretación de los mismos, el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor cronológico, es decir, si dicho recurso fue interpuesto o no en tiempo por quien tiene la capacidad para ello (61). Es decir que el tribunal de primera instancia ante quien se interponga el recurso, podrá admitir o rechazar el mismo, llamándosele a esta calificación de grado (62).

### 3.6.- EFECTOS.

La resolución pronunciada por el tribunal de alzada va a producir diversos efectos jurídicos, según se trate de autos o sentencias, para lo cual deberá de tomar en cuenta a la ley penal, los elementos del delito, la probable responsabilidad del procesado, así como los demás elementos que la situación jurídica concreta lo exija; por consiguiente el tribunal de alzada concentrará su atención a las cuestiones impugnadas en los agravios, y de ninguna forma a lo no invocado en los mismos, en virtud de que esto ya ha sido declarado firme con la correspondiente producción de sus efectos (63).

Dentro de los efectos jurídicos que se producen al dictarse la resolución en la apelación correspondiente, tenemos que, si se trata de autos, dichos efectos se--

---

(60).- Ibídem.

(61).- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 328

(62).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 269

(63).- Colín Sánchez. Guillermo. Op. Cit. pp. 535-536 y sig.

rán los siguientes: si es sobre un auto de formal prisión, si la resolución es confirmatoria, el proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el inferior. De ser modificada dicha resolución reclasificando los hechos, el proceso continuará instruyéndose por los que la resolución de segunda instancia señale, además de que deberá cumplirse con lo que no fue modificado. Asimismo, de revocarse el proceso no podrá continuar adelante a menos que el Ministerio Público aporte nuevas probanzas que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (64).

En lo tocante al auto que ordena la libertad por falta de elementos para continuar el proceso, si es revocado en apelación, procede la reaprehensión o presentación del indicado, según se trate de un auto de formal prisión con restricción de la libertad o de sujeción a proceso (65).

En el caso de que la resolución que ordena la libertad por falta de elementos para continuar el proceso sea confirmada en apelación, sus efectos jurídicos son semejantes a los de aquélla que revoca la formal prisión y ordena la libertad por falta de esos elementos (66).

Referente a la persona del proceso, de confirmarse el auto de formal prisión, éste queda bajo la jurisdicción del juez inferior y si goza del beneficio de la libertad deberá presentarse ante el juez cuantas veces sea necesario.

De modificarse el auto antes mencionado, el procesado quedará sujeto al procedimiento por los hechos correspondientes y a las consecuencias que se deriven de di-

---

(64).- *Ibidem.*

(65).- Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* pp. 535-536

(66).- *Ibidem.*

cha modificación.

En caso de ser revocado el auto de formal prisión, el procesado debe ser declarado en libertad, de gozar del beneficio de la libertad, podrá solicitar la cancelación de su fianza y que se le expidan copias de dicha resolución (67).

Referente a la resolución dictada entratándose de una sentencia condenatoria, los efectos jurídicos son los siguientes: pone fin a la segunda instancia; si es confirmada la sentencia en cita, causa ejecutoria, iniciándose así la etapa de ejecución de la misma; es decir, se giran los avisos respectivos a las autoridades correspondientes; si el sentenciado goza del beneficio de la libertad caucional, se ordena su captura, y si se encuentra en prisión, se le trasladará al lugar don de deberá cumplir la condena; si se encuentra prófugo, comienzan a correr los términos de la prescripción de la pena, así como también de la sanción pecuniaria.

Tratándose de resoluciones que confirman la sentencia absolutoria, igualmente concluye el procedimiento, dando lugar a la declaración de cosa juzgada, considerando al sentenciado inocente de los hechos.

Si se trata de sentencia que revoca la resolución absolutoria apelada e impone una sanción determinada, se da inicio a los trámites para la reaprehensión del reo a efecto de que cumpla su sanción; también comienza a correr el término de la prescripción de las sanciones impuestas, pero siempre y cuando la sentencia esté ejecutoriada, pero si el sentenciado se hizo acreedor del beneficio de la condena condicional y exhibe la garantía fijada para tal fin, gozará de dicho beneficio, -

evitando la ejecución de la sentencia (68).

Si se revoca la sentencia condenatoria, sus efectos jurídicos son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

Finalmente, si la sentencia de apelación modifica la - del juez inferior, y éste beneficia al sentenciado, el mismo gozará de todos los derechos concedidos en la -- sentencia de segunda instancia; pero si a éste le fue aumentada la pena y a la vez se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad caucional, la misma le -- será revocada (69).

---

(68).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 536-537 y sig.

(69).- Ibidem.

#### CAPITULO IV

Para concluir este trabajo es necesario confirmar lo mencionado en los capítulos anteriores, por lo que, al efecto, transcribiremos - algunos criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### 25.- APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.

La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de -- los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que di cha revisión es contraria al Artículo 21 Constitucional.

#### QUINTA EPOCA:

Tomo XXV,	Pág. 1667.	Suárez Alfonso.
Tomo XXV,	Pág. 2094	Pérez José Manuel y Coag.
Tomo XXVI,	Pág. 414	Morales Florentino.
Tomo XXVI,	Pág. 2473	Soqui Esteban.
Tomo XXVI,	Pág. 2473	Paredes Vda. de Toledo Aurelia

#### TESIS RELACIONADAS.

#### AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS.

Es evidente que el ad quem suplió la deficiencia de los agravios - expresados por el órgano de acusación-los cuales aparecen insuficientes para combatir la sentencia de primera instancia-, habida - cuante que, para reforzar la versión de una testigo aislada, intro duce la imputación del sujeto pasivo que no fué señalada como probanza por el Ministerio Público; y, además, endereza argumentos pa ra negar toda fuerza de convicción a los testimonios de descargo -



respecto de los cuales la Representación Social omitió todo discurso. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 187-192. A.D. 6873/83. Inés de la Cruz Toribio. Unanimidad de 4 votos.

#### APELACION:

El concepto de violación relativo, es justificado, si la sentencia de segunda instancia no resuelve sobre la absolución o condena respecto de un delito, cuyo cuerpo no consideró comprobado. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXV, Pág. 19. A.D. 5325/56. J. - Concepción Montes y Coag. 5 votos.

#### REVISION DE OFICIO EN MATERIA PENAL.

La revisión de oficio con efectos de apelación, que en materia penal establecen algunas leyes locales, pugna abiertamente con las prevenciones del Artículo 21 Constitucional, que deja a cargo exclusivamente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, que comprende, entre otros actos la interposición de los recursos legales precedentes.

Quinta Epoca. Tomo XXX, Pág. 2021. Casas y Cruz H.

Los criterios antes mencionados, vienen a confirmar lo estipulado por el Artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima; pero este tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución apelada.

26.- APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS.

Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado.

Quintª Epoca: Tomo LXXXV, Pág. 413. Cortés Gudelia Marcial.

TESIS RELACIONADAS.

APELACION.

El principio jurídico procesal de "non reformatio in peius" prohíbe al tribunal de apelación agravar la pena impuesta por el juez de primera instancia, cuando solo se hubiera conformado con ella - el acusado y no así el Ministerio Público.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 40 A.D. 1568/57. Pablo Almaraz y Coags. Unanimidad de 4 votos.

APELACION EN MATERIA PENAL.

El tribunal de segunda instancia no puede agravar la situación del acusado, no solamente en cuanto a la imposición de la pena, sino - tampoco a la declaración de su responsabilidad, cuando solo él apela de la resolución de primer grado, pues en caso contrario se convertiría la apelación en una revisión de oficio que desnaturaliza la calidad de la instancia.

Quinta Epoca: Tomo CV, Pág. 2843. Diaz Fidel.

APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).

El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios.

El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su - protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se conformarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el juez - del conocimiento en su resolución.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. VI. Pág. 99. A.D. 1255/54. Porfirio Salas González. Unanimidad de 4 votos.

#### APELACION EN MATERIA PENAL.

Si el acusado es el único apelante, el tribunal de alzada no puede aumentar la pena impuesta en primera instancia.

Quinta Epoca: Tomo LXXXI, Pág. 5733. Falcón Salomón.

#### APELACION, NO PUEDE MODIFICAR EL FALLO EN PERJUICIO DEL REO EL TRIBUNAL DE.

Conforme al principio jurídico procesal de no reformatio in peius, que consagra el Artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal de apelación no puede modificar el fallo de primer grado en perjuicio del apelante, cuando el Ministerio Público se conformó con aquella resolución.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LX, Pág. 16. A.D. 5077/61. Gotthold Roberto Kyburz. Unanimidad de 4 votos.

De lo anterior se desprende que nuestro procedimiento penal adopta el criterio de no causar perjuicio alguno al apelante, cuando no - apela el Ministerio Público, debiéndose interpretar, a contrario - sensu, que si la Representación Social apela, entonces si le es da - ble al Tribunal de Alzada agravar la pena.

#### 16.- AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE ESTUDIO DE LOS.

Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XV, Pág. 18 A.D. 2129/57. Agustín Ceballos y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 14, A.D. 1443/59. Armando Aguilar Joachin. 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 17. A.D. 6956/59. J. Guadalupe Higuera Cano y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIV, Pág. 13, A.D. 7945/62. Enrique Martínez Ortega -- 5 votos.

Vol. XCVIII, Pág. 32. A.D. 2193/65 Efrén Yáñez Gómez, 5 votos.

#### TESIS RELACIONADAS

#### AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE ESTUDIO DE LOS

El concepto de violación expresado en el sentido de que en la apelación no se estudiaron debidamente los agravios expresados para - la substanciación de la misma, es fundado pero inoperante cuando - aparece que efectivamente no se realizó el análisis de cada uno de los agravios hechos valer, pero de las constancias de autos aparece plenamente comprobado el cuerpo del delito que se imputa al acu - sado, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, observándose también que las penas impuestas no le causen perjuicio alguno y que no hubo violaciones de procedimiento, habiendo sido estas circunstancias si debidamente estudiadas en la resolución de -

segunda instancia.

Séptima Epoca, Segunda Parte. Vols. 121-126, Pág. 9. A.D. 4808/78.  
Arturo Guerra González. 5 votos.

#### AGRAVIOS EN LA APELACION, OMISION DEL ESTUDIO DE LOS.

Constituye clara violación constitucional, el hecho de que el tribunal de alzada, en la sentencia de apelación constitutiva del acto reclamado, haya omitido en forma absoluta el estudio de los agravios expresados por el acusado; y si en el caso los razonamientos contenidos en los mismos planteaban una cuestión esencial, como lo es el efecto jurídico que el desistimiento de la acción penal, por parte del Procurador de Justicia, debe producir en la sentencia definitiva que se dicte, dicha violación habrá de repararse concediendo la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la cual, previo estudio de los referidos agravios, resuelva la instancia en los términos que legalmente procedan.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 157-162. Pág. 15 A.D. 5701/81.  
Rodolfo Manije. Unanimidad de 4 votos.

AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.

Si el fallo combativo es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o --inoperantes, se advierte una franca violación al Artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme el Artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, -

el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine - si la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se - violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues, constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución del primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y -- problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del - tipo delictuoso, en que fué comprendido, asegurando que este fué - mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el - estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 71 Pág. 13. A.D. 2604/74. Stephen Alan Jones. 5 votos.

Lo anterior nos hace notar que se impone como obligación a los Magistrados el estudio, análisis y valoración de los agravios.

#### 17.- AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de -- apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XII, Pág. 16. A.D. 4705/57. Francisco Nevárez Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

## AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE

La omisión en expresar agravios en la apelación, por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba. La anterior exégesis de la ley adjetiva penal del Distrito y específicamente del dispositivo 415, así como de los preceptos constitucionales y en especial de la Ley de Amparo respectivos (Artículo 107, - Fracción II y 76), es la teleológica o cimentada en las finalidades del legislador y no la restricta interpretación literal o gramatical que realiza la responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los obreros frente a los patrones y de los acusados frente al Ministerio Público (técnicos en Derecho) en que los primeros no están en condiciones de luchar con eficacia contra la potencialidad económica de los patrones, los que normalmente se asisten de expertos en derecho laboral, no así aquéllos, lo mismo que les suele ocurrir a los inculpados que regularmente designan a individuos indoctos o que sólo buscan su interés personal, acen- - tuándose la desventaja al encontrarse por una u otra circunstancia recluidos en prisión preventiva y por ende no se encuentran en aptitud de allegarse pruebas, presentarlas, ni menos alegar con oportunidad en su defensa, de ahí que el legislador, para aminorar un tanto estas desigualdades, obliga a los jueces a tener por formulas conclusiones de inculpabilidad en caso de omisión a aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad y a suplir las deficiencias de los agravios en la segunda instancia y en el amparo, y la Primera Sala de la Suprema Corte considera como la máxima deficiencia - la total ausencia de expresión de agravios o de conceptos de violación. Si las notificaciones de la responsable se hicieron por cédulas fijadas en estrados, al asentarse que el acusado es desconocido en el domicilio que indicó en autos, a pesar de que nunca obtuvo su libertad desde que fué detenido, es inconcuso que por igno

rar el inculpado el arribo de la causa al tribunal de apelación y la fecha de la vista, no estuvo en posibilidad de formular agravios y por consecuencia, al haberse declarado desierto el recurso fue manifiesta la violación de garantías por inexacta aplicación de la ley penal, y procede conceder al quejoso la protección federal que solicita, para el sólo efecto de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia, supliendo la omisión de agravios, estudie íntegramente el proceso y resuelve lo conducente.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XXXVI, Pág. 14. D. 452/60.  
Mario Nieves Chávez o Meneses Chávez. Unanimidad de 4 votos.

Lo anterior nos dá idea de que ante la falta de agravios, no expresados por parte del acusado o de su defensor, priva la suplencia de los agravios mismos y no de la deficiencia y es acaso debido a que el procesado o sentenciado es el carente de conocimientos jurídicos y no así el Ministerio Público.

#### 173.- PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 348. A.D. 797/84. Feliciano Mena Pérez. Unanimidad de 4 votos.

La jurisprudencia anterior, de la idea de que nuestro más alto tribunal impone al juzgado de primera instancia la obligación de cuantificar la pena; pero ésta no obsta para que el tribunal de segunda instancia la modifique.



174.- PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, AL ELIMINARSE UNA MODALIDAD O UN DELITO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA -- INSTANCIA.

Al eliminarse por el tribunal de apelación un delito o alguna modalidad del mismo, correlativamente debe disminuirse la pena impuesta en primera instancia, pues dejar subsistente la misma es violatorio de garantías.

Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 30 Pág. 39. A.D. 3443/70.  
Miguel Narciso Palomo Peraza. Unanimidad de 4 votos.

#### TESIS RELACIONADA.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA, AL ELIMINARSE UNA MODALIDAD O UN DELITO.

Cuando se absuelve de un delito en casos de acumulación o se elimina alguna modalidad del mismo delito, la pena impuesta debe disminuirse en razón directa del delito por el que se absuelve o de la modalidad eliminada, ya que de otra manera se violarían las leyes de la congruencia dado que no es lógico que habiéndose disminuído la materia de la acusación subsista la misma pena que se impuso por la totalidad de la misma, pues es evidente que la gravedad de la infracción no corresponde en igual intensidad por varios delitos o modalidades que por uno solo de ellos, sin que esto signifique que los juzgadores de grado no sigan gozando de su plena autonomía para fijar el monto justo de las penas dentro de las abstracciones de la ley, puesto que esta Suprema Corte si está en aptitud de sustituirse al criterio de los mismos cuando, entre otras causas, han sido violadas las leyes de la lógica.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 68, Pág. 36, A.D. 1247/74, Ignacio González Rivera. Mayoría de 4 votos.

Resulta claro, de lo anterior que cuando en la apelación, el Superior deja insubsistente un delito o una modalidad, es éste quien debe individualizar la pena.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- Desde el Derecho Romano y en relación a los asuntos criminales, la actividad del estado se hacía patente tanto en el proceso penal público como en el privado; posteriormente, en la monarquía eran los reyes los encargados de administrar justicia; haciendo mención que en el Derecho Romano más antiguo no existió la verdadera apelación en el sentido de nuestro procedimiento; habían remedios de otra índole, que hasta cierto punto producían un efecto similar a la apelación, pero que no era en función de una revisión, como la apelación ahora, sino en otros conceptos diferentes; con la innovación de Justiniano sólo la sentencia definitiva resultaba apelable, lo que vino a darle mayor fuerza a este tipo de sentencias; considerando asimismo, que el órgano de acusación, defensa y decisión, recaían en personas distintas y el juzgador en todo caso aplicaba la justicia conforme se lo indicaba su conciencia.
- 2.- Asimismo, el Derecho Prehispánico, se caracterizó por ser un derecho consuetudinario, y que se transmitía de generación en generación entre los encargados de administrar la justicia; prevalciendo entre los Aztecas y dentro del procedimiento criminal, dos instancias, es decir, conocieron del recurso de apelación, además de que este enjuiciamiento fue acusatorio y mixto, ya que era oral, escrito y público; inclusive el recurso de apelación fue regulado en favor del acusado o de su defensor, sin que se tenga la certeza de la existencia de abogados. También la cultura Texcocana conoció de la apelación.
- 3.- En la cultura Maya se observa la existencia de un procedimiento sumario, caracterizado por haberse desarrollado de una manera verbal y rápida y en el que solo existió una instancia.

- 4.- En la Epoca Colonial aparecen cuerpos legislativos distintos a los antes vistos, tales como la recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, la Ley de las Siete Partidas y la Real Ordenanza, prevaleciendo un procedimiento inquisitorial, aplicado por tribunales como el de la Gran Audiencia, el de la Acordada y el del Santo Oficio o Santa Inquisición. Teniendo antecedentes de que tanto el Tribunal de la Gran Audiencia como el de la Acordada, tuvieron conocimiento del recurso de apelación.
- 5.- En la Epoca Independiente, ya se habla de la existencia máxima de tres instancias, estableciéndose con esto concretamente el recurso de apelación como la regulación del medio de defensa para el acusado o su defensor, que viene siendo el antecedente de lo que hoy conocemos como recurso de apelación.
- 6.- Dentro de las cuestiones previas a los recursos, tenemos el señalamiento que hace el Artículo 19 Constitucional, en el sentido de que el órgano jurisdiccional dispone del término de tres días, para resolver sobre la situación jurídica de un detenido; así llegamos a la sentencia que se considera probablemente la más importante resolución judicial, ya que pone fin al proceso, de ahí que sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación; también se considera que es el acto de voluntad en el que el juez expresa la decisión y cumple su función de declarar el derecho; también se dice que la naturaleza de la sentencia es mixta, pero al propio tiempo declarativa; que contiene requisitos formales, así como substanciales, dentro de éstos tenemos la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de derecho que proceda, de lo que puede derivarse la sanción o la libertad; así llegamos a la clasificación de las sentencias que son diversas, de acuerdo al punto de vista de cada autor, pero podemos clasificarlas como interlocutorias definitivas, absolutorias y condenatorias.

- 7.- Ahora bien, dentro de los efectos que produce el procedimiento de impugnación, tenemos los efectos Inmediatos y Mediatos; también se dice que un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación en alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso, siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse al conocimiento del caso.
- 8.- Al hablar de los recursos, diremos que éstos son la especie y los medios de impugnación son el género; que dichos recursos no pueden darse sino en el número prefijado por la ley; es decir, en términos del Artículo 23 Constitucional, ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias; siendo el objeto y características de los recursos, el de revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar ilegalidades si las hay o también viene siendo un segundo estudio sobre un punto que se estime resuelto de manera no apegada al derecho.
- 9.- Entendiéndose igualmente por recursos los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales, pero que deberán satisfacer diversas exigencias para su procedencia, que la propia ley establece, sin dejar de darle importancia el interés que deberán tener las partes, de lo que resulta obvio que sólo ellas puedan interponer los recursos, es decir, que alguien debe de solicitarlo; esta manifestación puede hacerse en las diversas etapas del procedimiento, o sea, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera fase de la instrucción, hasta aquéllas que pongan fin a la instancia, y aún más, en segunda instancia, ante el mismo Tribunal Superior.
- 10.- Por otra parte, también señalaremos que los recursos se clasifican en Ordinarios y Extraordinarios, contándose entre los primeros a la Apelación, y señalándose como de los recursos más importantes y aceptados por nuestra legislación, sin olvidar o -

señalando también que la apelación viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra.

- 11.- El recurso de apelación, no tiene definición legal alguna, - sin embargo desde el punto de vista doctrinal ha sido definida por diferentes autores; al efecto, de lo anterior, se pueden distinguir los siguientes elementos: la intervención de - dos autoridades; revisión de la resolución recurrida y, una de terminación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida; que con la intervención de un Judex a quo y un Judex ad quem, no se trata de ver quién es de mayor o menor jerarquía, sino que se ve desde el punto de vista y exclusivamente de diferentes facultades concedidas a las instancias, es decir, que la segunda instancia no es una autoridad superior, si no una autoridad que tiene encomendada, en ciertos casos, la - función de revisar las resoluciones de primer instancia, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas; la interposición de este recurso abre una nueva instancia, con objeto de anular o reformar la resolución anterior, mediante nuevo examen de las constancias procesales en forma total o parcial; de tal suerte que este recurso será procedente por violaciones a la ley, ya sea porque la misma se ha aplicado indebida o inexactamente o bien por la falta de aplicación de ella.
- 12.- De lo anterior se desprende que no se viene a constituir otro proceso, sino únicamente la revisión y revaloración del mismo, o sea que la segunda instancia, no puede tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la sentencia de la primera instancia.

- 13.- Igualmente podemos decir que la segunda instancia, no se abre oficiosamente, sino a petición de parte legítima y que la expresión de agravios podrá ser hecha por la parte apelante, en el momento de la interposición del recurso o bien en la audiencia de vista, comprendiendo esta expresión de agravios dos aspectos fundamentales: el de la expresión del precepto legal violado y el del concepto de violación.
- 14.- Por otra parte, será procedente la suplencia de los agravios - si se trata del procesado o su defensor, no así tratándose del Ministerio Público.
- 15.- De la Ley Procedimental se desprende que en segunda instancia se pueden ofrecer y desahogar pruebas, lo que consideramos incorrecto, ya que la presencia de otros elementos pueden cambiar la situación jurídica del detenido, lo cual impediría conocer si lo resuelto en primera instancia era o no correcto en ese momento; lo que nos conlleva también a concluir que el tribunal de apelación se convertiría, en un momento dado en juez de instrucción y como consecuencia de ésto, la naturaleza, objeto y fin del recurso se desvirtuarían.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio.- Procedimiento Penal.- 7a. Ed. Editorial Cajica.- México. 1970.
- 2.- Alvear Acevedo, Carlos.- Historia de México.- 3a. - Ed. Editorial Jus.- México. 1968.
- 3.- Arilla Bas, Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- 9a. Ed. Editorial Kratos.- México. 1984.
- 4.- ArreguÍ Zamora, Pilar.- La Audiencia de México según los Visitadores.- 1a. Ed. Editado por la U.N.A.M.- México. 1981.
- 5.- Carrancá y Trujillo.- La Organización Social de los Antiguos Mexicanos.- Ediciones Botas.- México. 1966.
- 6.- Castro, Salvador y Muñoz Luis.- 55 Años de Jurisprudencia 1917 - 1971.- Vol. Penal.- Cárdenas Editores México. 1971.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 10a. Ed. Editorial Porrúa.- México, 1986.
- 8.- Floris Margadant, Guillermo.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- 5a. Ed. Editorial Esfinge.- México. 1982.
- 9.- Franco Sodi, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano.- 3a. Ed. Editorial Porrúa.- México. 1946.
- 10.- García Ramírez, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- 3a. Ed. Editorial Porrúa.- México. 1980.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- 6a. Ed. Editado por la U.N.A.M.- México. 1982.
- 12.- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- 8a. Ed. Editorial Porrúa.- México. 1985.
- 13.- Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa.- Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. El delito y su castigo en la Sociedad Maya.- Editado por la U.N.A.M.- México. 1981.
- 14.- Kohler de Berlín, José.- El Derecho de los Aztecas.- Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.- Editorial Latinoamericana.- México. 1924.

- 15.- López De Austín, Alfredo.-Un Recorrido por la Historia de México.- 1a. Ed. Editorial Setentas 200.- México. 1975.
- 16.- Malo Camacho, Gustavo.- Historia de las Cárceles en México. Etapa Precolonial hasta el México Moderno.- Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México, 1979.
- 17.- Manzini, Vicenzo.- Derecho Procesal Penal I.- Editorial Egea.- Buenos Aires, Argentina.
- 18.- Mariel de Ibañez, Yolanda.- El Tribunal de la Inquisición en México.- 2a. Ed. Editado por la U.N.A.M.- México. 1979.
- 19.- Mendieta y NÓñez, Lucio.- El Derecho Precolonial.- 5a. Ed. Editorial Porrúa.- México. 1985.
- 20.- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 9a. Ed. Editorial Porrúa.- México. 1979.
- 21.- Pérez Galaz, Juan de Dios.- Derecho y Organización Social de los Mayas.- 1a. Ed. Editorial Diana.- México. 1983.
- 22.- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal.- 8a. Ed. Editorial Porrúa.- México. 1977.
- 23.- Rodríguez, Ricardo.- El Procedimiento Penal en México.- 2a. Ed. Editado por la Oficina de Tipografía de la Secretaría de Fomento.- México. 1900.
- 24.- Scialoja, Victorio.- Procedimiento Civil Romano.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Chile. 1954.
- 25.- Soberanes Fernández, José Luis.- Los Tribunales de la Nueva España.- 1a. Ed. Editorial Setentas 200.- México. 1975.
- 26.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes fundamentales de México 1808-1957.- Editorial Porrúa.- México. 1957.
- 27.- Toro, Alfonso.- Historia de México.- 3a. Ed. Editorial Patria.- México. 1973.
- 28.- Torquemada de, Fray Juan.- La Monarquía Indiana.- Volumen IV.- 3a. Ed. Editado por el Instituto de Investigaciones Históricas.- U.N.A.M.- México. 1977.



LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios.- Editado por Talleres Gráficos de la Nación.- México. 1929.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.- Cuadragésima Edición.- Editorial Porrúa.- México. 1985.
- 3.- Códigos de Procedimientos Penales.- 34a. Ed. Editorial Porrúa.- México. 1985.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 2a. Ed. Editorial Trillas.- México. 1984.
- 5.- Jurisprudencia 1917-1985.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación.- Segunda Parte, Primera Sala.- Edición para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México. 1985.
- 6.- Obregón Heredia, Jorge.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Comentado, Jurisprudencia Doctrinal.- 1a. Ed. Editorial Obregón Heredia México. 1986.